

## **Aportaciones del *Guardian ad Litem* en la protección de los derechos de la infancia en los juzgados de familia**

### ***Análisis comparado e instituciones afines en el sistema español***

#### **Sumario**

-

*Este artículo tiene como objetivo principal examinar la figura del guardian ad litem (GAL) y su papel esencial en la promoción de la participación y representación de los intereses de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en los procedimientos judiciales de familia. En primer lugar, se analizan las dificultades encontradas en la implementación el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. A pesar de la normativa existente, los estudios demuestran que los NNA no se sienten escuchados ni partícipes en la toma de decisiones que les afectan. En segundo lugar, se examinan las contribuciones de los GAL, con una larga tradición en países como Estados Unidos y el Reino Unido, a la hora de garantizar que la voz de los niños y niñas sea escuchada y sus intereses tomados en cuenta. Se analizarán sus orígenes, funciones y principales aportaciones para una mejor resolución de los conflictos familiares en sede judicial. A pesar de la falta de homogeneidad normativa, metodológica e incluso terminológica, los estudios confirman los beneficios y ventajas de su intervención. Finalmente, se explora la posible integración de esta figura en el ordenamiento jurídico español, mediante un análisis terminológico, jurisprudencial y doctrinal que permite identificar semejanzas y diferencias con figuras afines como el defensor judicial o el Ministerio Fiscal.*

#### **Abstract**

-

*This article aims to examine the figure of the guardian ad litem (GAL) and its essential role in promoting the participation and representation of the interests of children and adolescents (NNA) in family court proceedings. First, the challenges in implementing Article 12 of the Convention on the Rights of the Child are analyzed. Despite existing regulations, studies show that NNAs do not feel heard or involved in decision-making processes that affect them. Second, the contributions of GALs, with a long tradition in countries like the United States and the United Kingdom, are examined, particularly in ensuring that the voices of children are heard and their interests considered. The origins, functions, and main contributions of GALs will be analyzed to understand their role in improving family conflict resolution within judicial settings. Despite the lack of regulatory, methodological, and even terminological uniformity, studies confirm the benefits and advantages of their intervention. Finally, the possible integration of this figure into the Spanish legal system is explored, through a terminological, jurisprudential, and doctrinal analysis that identifies similarities and differences with related figures such as the defensor judicial (court-appointed guardian) or the Public Prosecutor's Office.*

**Title:** Contributions of the Guardian ad Litem in Protecting Children's Rights in Family Courts: A Comparative Analysis and Related Institutions in the Spanish System.

-

**Palabras clave:** Derechos de la infancia, Guardian ad Litem (GAL), Defensor judicial, Ministerio Fiscal, Procedimientos judiciales, Derecho de familia, conflictos de interés, España.

**Keywords:** *Children's Rights, Guardian ad Litem (Guardian), Court-appointed guardian, Public Prosecutor, Judicial Proceedings, Family Law, Conflicts of Interest, Spain.*

-

**DOI:** 10.31009/InDret.2025.i1.02

1.2025

Recepción  
19/09/2024

-

Aceptación  
06/11/2024

-

## Índice

-

### **1. Derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de toma de decisiones.**

- 1.1. Derecho de participación: principales dificultades.
- 1.2. La representación en procesos judiciales: representación legal o representación letrada.

### **2. El GAL en el derecho comparado**

- 2.1. Concepto y orígenes.
- 2.2. El GAL en la normativa internacional.

### **3. Funciones, dificultades y propuestas de mejora.**

- 3.1. Principales funciones.
- 3.2. La función de representación: defensor, mentor o abogado.
  - a. Diferencias entre los GAL y los CASAs
  - b. Diferencias entre el GAL y el abogado del niño o niña.
- 3.3. La formación del GAL: jurista o experto.
- 3.4. Financiación y retribución.
- 3.5. Eficacia y propuestas de mejora.


### **4. El GAL en el sistema español.**

- 4.1. Análisis terminológico.
- 4.2. Análisis jurisprudencial
- 4.3. Análisis doctrinal
  - a. GAL versus curador ad litem o curador especial
  - b. GAL versus defensor judicial
  - c. GAL versus Ministerio Fiscal

### **5. Conclusiones**

### **6. Bibliografía**

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

## 1. Derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de toma de decisiones.

### 1.1. Derecho de participación: principales dificultades.

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN<sup>1</sup>) ha sido esencial en la protección e impulso de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA<sup>2</sup>) del mundo. El tratado se basa en tres pilares fundamentales, Participación, Protección y Provisión, poniendo el acento en el hecho de que además de proteger a la infancia es necesario garantizar su participación en los procesos de toma de decisiones. El artículo 12 de la CDN es esencial a la hora de entender que el niño o la niña son ciudadanos activos que pueden tomar decisiones sobre las cuestiones que les afectan<sup>3</sup>. Este artículo establece que los Estados partes garantizarán «al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño» (12.1 CDN). Para ello se le dará «la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional» (art. 12.2 CDN).

La literatura científica señala los evidentes beneficios de esta participación no solo para el propio NNA<sup>4</sup>, sino también para el sistema judicial, puesto que las decisiones adoptadas son más certeras, al tener una mejor comprensión de la situación emocional del niño o niña<sup>5</sup>, y de más fácil aplicación, al ser los resultados más acordes con sus necesidades<sup>6</sup>. Los Estados han hecho un esfuerzo por regular este derecho. En España las últimas modificaciones legislativas, especialmente la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>7</sup>, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>8</sup> y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia<sup>9</sup>, refuerzan el derecho a

---

<sup>1</sup> Adoptada el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por España el 31 de diciembre de 1990 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).

<sup>2</sup> Utilizamos la definición de niño de la CNUDN entendiéndolo que será un niño, niña o adolescente menor de 18 años. Así mismo se utilizará el acrónimo NNA para describir al conjunto de Niños, Niñas y Adultos jóvenes o adolescentes.

<sup>3</sup> KOSHER/BEN-ARIEH, «Children's Participation: A New Role for Children in the Field of Child Maltreatment», *Child Abuse and Neglect*, vol. 110, 2020.

<sup>4</sup> VIS, et al., «Participation and health - a research review of child participation in planning and decision-making», *Child and Family Social Work*, vol. 16, núm. 3, 2011, pp. 325 ss

<sup>5</sup> JULIUSSEN/GARMY/OLSSON, «Political representatives experiences of child participation in decision-making processes: A qualitative interview study», *Children and Society*, 2023(July), pp. 1 ss.

<sup>6</sup> MCCAFFERTY/MERCADO GARCÍA, *The British Journal of Social Work*, 2023, pp. 1 ss.

<sup>7</sup> BOE nº 175, de 23/07/2015.

<sup>8</sup> BOE nº 180, de 29/07/2015.

<sup>9</sup> BOE nº 134, de 05/06/21.

ser oído y escuchado sin discriminación alguna por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tal y como afirma el informe de las Naciones Unidas de 2017<sup>10</sup>.

A pesar de los beneficios apuntados y del impulso de la legislación a la participación infantil, tanto la doctrina como la propia convención afirman que existen importantes carencias en la implementación del artículo 12 de la CDN. Los estudios recientes demuestran que los NNA siguen sintiéndose ignorados por los adultos que toman las decisiones que les afectan en casi todas las áreas, ya sea en su hogar<sup>11</sup>, en el colegio<sup>12</sup>, en los hospitales<sup>13</sup>, en los servicios sociales<sup>14</sup> y, especialmente, en el ámbito judicial<sup>15</sup>. Las razones que justifican estas carencias son multifacéticas y complejas.

En primer lugar, las dificultades a la hora de entender el propio *concepto de participación*. Es evidente que participar no puede limitarse a escuchar al menor. Tal y como afirma la profesora Lundy<sup>16</sup>, «con la voz no basta», siendo imprescindible tanto garantizar que las opiniones de estos NNA sean tenidas en cuenta y sopesadas en el proceso de decisión, como ofrecer una explicación de los motivos y razones que han primado a la hora de tomarla<sup>17</sup>.

En segundo lugar, existen dificultades a la hora de determinar *la edad y la madurez* necesarias para participar en los procesos de toma de decisiones. La Convención afirma que se garantizará al niño o niña «que esté en condiciones de formarse un juicio propio» el derecho a expresar su opinión libremente. En el mismo sentido, el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de

---

<sup>10</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, «Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Informes periódicos quinto y sexto combinados que los Estados partes debían presentar en 2015, España», CRC/C/ESP/5-6, 7 de marzo de 2017. A pesar del importante avance legislativo en la materia, el comité de los Derechos del Niño (2018) reitera su recomendación para que España intensifique la labor para promover y asegurar en la práctica el debido respeto por las opiniones del niño y asegurar su práctica. El Comité recomienda en particular que: a) Armonice las leyes pertinentes, en particular el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, con la Convención, a fin de asegurar el respeto, en la práctica, del derecho de los niños menores de 12 años a ser escuchados; b) Promueva los conocimientos de los profesionales de distintos ámbitos que trabajan con los niños y para ellos, incluidos los jueces y fiscales de familia, e imparta programas de formación acerca de los derechos del niño y de la aplicación del derecho del niño a ser escuchado, entendido como un derecho y no como una obligación; c) Asegure la aplicación efectiva y sistemática del derecho del niño a expresar sus opiniones en las actuaciones judiciales o administrativas pertinentes (aptdo. 17 Naciones Unidas, 2018, p. 5).

<sup>11</sup> GALLEGO-HENAO, «Participación Infantil...Historia de Una Relación de Invisibilidad», *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 13, no. 1, 2015, pp. 151 ss.

<sup>12</sup> USHER, «Conceptual framework for the participation of children in local area planning decision-making processes through primary geography education», *Irish Educational Studies*, vol. 42, núm. 4, 2023, pp. 583 ss.

<sup>13</sup> QUAYE/COYNE/SÖDERBÄCK/HALLSTRÖM, «Children's Active Participation in Decision-Making Processes during Hospitalisation: An Observational Study», *Journal of Clinical Nursing* 28 (23–24), 2019, pp. 4525 ss.

<sup>14</sup> MCCAFFERTY/MERCADO GARCÍA, *The British Journal of Social Work*, 2023, pp. 1 ss.

<sup>15</sup> GARCÍA-QUIROGA, *Derecho PUCP*, no. 90, 2023; STRÖMPL/LUHAMAA, «Child participation in child welfare removals through the looking glass: Estonian children's and professionals' perspectives compared», *Children and Youth Services Review*, vol. 118, 2020.

<sup>16</sup> LUNDY, «'Voice' Is Not Enough: Conceptualising Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child», *British Educational Research Journal*, vol. 33, no. 6, 2007, pp. 927 ss.

<sup>17</sup> MCCAFFERTY, «Implementing Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child in Child Protection Decision-Making: A Critical Analysis of the Challenges and Opportunities for Social Work», *Child Care in Practice*, vol. 23, no. 4, 2017, pp. 327 ss.

Enjuiciamiento Civil<sup>18</sup> (en adelante LOPJM) indica que «el menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia (...) teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez». Es importante tener en cuenta que el Comité de los derechos del niño señala que «la edad por sí sola no puede determinar la importancia de las opiniones del niño»<sup>19</sup> y que debe partirse de la premisa de que el niño o niña tiene la capacidad de formarse su propio juicio y reconocer que tiene el derecho a expresarlo; «no le corresponde al niño probar su capacidad» (párrafo 21). Esto implica que todos los niños y niñas, hasta los más pequeños<sup>20</sup>, deben ser respetados como personas por derecho propio, debiendo hacerse una evaluación individualizada de su autonomía y capacidad de comprensión<sup>21</sup>. Precisamente estos niños y niñas más pequeños, entre los cero y seis años, son especialmente tenidos en cuenta por el Comité de los Derechos del Niño, exigiendo el reconocimiento y respeto a las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial, y el dibujo y la pintura, «mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias»<sup>22</sup>.

En tercer lugar, el *adultocentrismo* como perspectiva prioritaria a la hora de tomar decisiones. Los adultos tienen la importantísima función de informar, acompañar, orientar y ponderar en el proceso de toma de decisiones. Esta intervención es esencial, porque si bien no sería ético reducir la intervención del NNA a un mero acto simbólico sin contenido<sup>23</sup>, tampoco lo sería sobrecargar al NNA con una responsabilidad que no pueden soportar<sup>24</sup>. Afirmar la literatura más especializada que la aplicación del artículo 12 de la CDN está condicionada por las concepciones adultas sobre la edad, la capacidad y la participación infantil, que determinan su puesta en práctica. Una visión hegemónica del adulto se traduce en actitudes paternalistas, en falta de confianza en las capacidades de los NNA y en la percepción de que sus opiniones son menos válidas que las de los adultos, lo que sin duda crea barreras significativas para que su participación sea efectiva<sup>25</sup>. La literatura científica afirma que entre las principales barreras se

<sup>18</sup> BOE núm. 15, de 17/01/1996.

<sup>19</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, «Observación General No. 12: El Derecho Del Niño a Ser Escuchado, 51o Período de Sesiones, 25 mayo-12 junio 2009», UN Doc. CRC/C/GC/12, 2009, párrafo 29.

<sup>20</sup> URBINA-GARCÍA, et al., «Voices of young children aged 3–7 years in educational research: an international systematic literature review», *European Early Childhood Education Research Journal*, vol. 30, núm. 1, 2022, pp. 8-31. WALL/ROBINSON, «Look who's talking: eliciting the voice of children from birth to seven», *European Early Childhood Education Research Journal*, vol. 30, núm. 1, 2022, pp. 1 ss.

<sup>21</sup> GALLEGO-HENAO, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 13, no. 1, 2015, pp. 151-165. RADCLIFFE, «El principio de autonomía progresiva y su impacto en el derecho de las familias: diálogo entre los derechos argentino y español», *Revista de Derecho Privado*, núm. 46, 2023, pp. 89 ss.

<sup>22</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, «Observación General No. 7: Realización de Los Derechos Del Niño En La Primera Infancia», U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1, 2006, apartado 21.

<sup>23</sup> HART, «*Children's Participation: From Tokenism to Citizenship*», UNICEF, International Child Development Centre, Holloway, 1992; TOROS, «A Systematic Review of Children's Participation in Child Protection Decision-Making: Tokenistic Presence or Not?», *Children and Society* 35 (3), 2021, pp. 39 ss.

<sup>24</sup> McCafferty, *Child Care in Practice*, vol. 23, no. 4, 2017, pp. 327-341.

<sup>25</sup> VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ/FERRÁS MORALES, «La escucha del niño en Cuba. Nuevos retos para la justicia de familia», *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 2016, p. 5 «La dificultad intrínseca que implica la determinación del interés superior del niño en cada caso ha de unírsele el riesgo de abuso del mismo por parte de autoridades, fruto de determinaciones apriorísticas por motivaciones ideológicas o por prioridades en la asignación de recursos públicos; por los padres o tutores, en defensa de sus propios intereses; o por los profesionales implicados, que pueden desatender la obligación de contemplar el interés superior por considerarlo carente de importancia o por padecer limitaciones de medios que le compliquen asumir esta tarea. El deber de escuchar el interés del niño es una garantía frente a este riesgo» (p. 5).

encuentran una interpretación demasiado restrictiva de la edad o madurez<sup>26</sup>, la priorización de la seguridad o de la protección frente a la participación<sup>27</sup>, como si fuesen dos conceptos opuestos<sup>28</sup>, o el intento de evitar una victimización secundaria en procesos judiciales penales especialmente traumáticos<sup>29</sup>. Muchos expertos afirman que el debate debería centrarse menos en si los NNA tienen la edad o la capacidad suficiente para expresar sus necesidades y deseos y más en la habilidad y preparación de los adultos para atender a estas necesidades y conseguir que la infancia se implique en las decisiones sobre sus propias vidas<sup>30</sup>.

Por último, los *desafíos organizativos* que conlleva la existencia de sistemas de protección muy heterogéneos tanto en la normativa como en los enfoques o métodos de trabajo. La falta de recursos, la falta de capacitación de los profesionales o el exceso de burocracia suelen ser obstáculos en una adecuada implementación de este derecho, especialmente en sede judicial<sup>31</sup>. Como podemos ver, a pesar de que este derecho está consagrado en el ordenamiento internacional y en normas nacionales, en la práctica, los NNA a menudo encuentran obstáculos culturales, burocráticos y sistémicos que limitan el ejercicio de este derecho esencial.

## 1.2. La representación en procesos judiciales: representación legal o representación letrada.

La CDN señala que se debe dar al NNA la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, «ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional» (art. 12.2 CDN). En España, la normativa pretende garantizar que las compareencias o audiencias del NNA en los procedimientos judiciales o administrativos tengan carácter preferente y que éstos puedan ejercitar este derecho por sí mismos siempre que sea posible.

---

<sup>26</sup> GARCÍA-QUIROGA, «A Criterio Del Juez: Desafíos Para La Participación Infantil En Justicia de Familia», *Derecho PUCP*, no. 90, 2023, p. 136.

<sup>27</sup> Resultaría beneficioso habilitar instancias educativas que permitan a los jueces, así como a otros funcionarios en justicia de familia, reforzar y actualizar las competencias en relación con los derechos del niño y, asimismo, respecto del lugar que ocupa el NNA actualmente en las normativas nacionales e internacionales como agente activo y constructivo. Esto implica destacar la idea de que la protección y la participación no son fenómenos opuestos, sino complementarios. La participación, más que ser un proceso nocivo, actúa como factor protector y como medio para alcanzar otros de los derechos de los NNA, al permitirles comunicar sus necesidades y ser considerados en la sociedad como agentes constructivos, reforzando su autoconcepto y autoestima (...) Con ello, se ha de fortalecer la noción de que los NNA también ostentan un conocimiento valioso sobre sí mismos y sus propias vidas, el cual les entrega el potencial de gestionar cambios que puedan contribuir a su propio bienestar» GARCÍA-QUIROGA, *Derecho PUCP*, nº. 90, 2023, p. 136

<sup>28</sup> RAMASWAMY, et. al. «Balancing the Law with Children's Rights to Participation and Decision-Making: Practice Guidelines for Mandatory Reporting Processes in Child Sexual Abuse», *Asian Journal of Psychiatry*, vol. 81, enero de 2023.

<sup>29</sup> CARRETTA/GARCIA QUIROGA, «Justicia de Familia y Victimización Secundaria: Un Estudio Aplicado Con Niños, Jueces y Abogados», *Derecho PUCP*, no. 87, 2021, pp. 471 ss.

<sup>30</sup> LEESON, «My Life in Care: Experiences of Non-Participation in Decision-Making Processes», *Child and Family Social Work* 12 (3), 2007, pp. 268-77; KENNAN, Danielle/BRADY, Bernardine/FORKAN, Cormac, «Space, Voice, Audience and Influence: The Lundy Model of Participation (2007) in Child Welfare Practice» *Practice* 31 (3), 2019, pp. 205 ss.

<sup>31</sup> MCCAFFERTY/ MERCADO GARCÍA, «Children's Participation in Child Welfare: A Systematic Review of Systematic Reviews», *The British Journal of Social Work*, 2023.

En aquellos casos en los que el NNA comparezca directamente, el esfuerzo se centra en garantizar que éste tenga todos los apoyos necesarios para expresar su opinión verbalmente o «a través de formas no verbales de comunicación» (art. 9.2 LOPJM), y, en su caso, contar con un intérprete en su comunicación. Tradicionalmente, los jueces han sido reacios a escuchar directamente a los menores debido al carácter adversarial del juicio, puesto que los requisitos de transparencia y accesibilidad limitan la confidencialidad de lo manifestado por el NNA ante el juez. Sin embargo, en la actualidad existen numerosas propuestas que alientan a los jueces a hablar con los niños y niñas en privado, si bien con ciertas salvaguardas, como contar con la presencia de los abogados de las partes y la transcripción de las entrevistas para que pueden ser consultadas después<sup>32</sup>. La situación se complica en algunos procesos judiciales en los que se dilucidan situaciones conflictivas graves, como abusos, negligencias o conflictos de intereses con los progenitores o tutores. En estos casos, tanto jueces como profesionales son reticentes a la participación directa del niño o niña, como una forma de evitar su revictimización y causar un daño mayor al ya infligido. Evidentemente, es esencial garantizar que los NNA no sean más vulnerables de lo que ya son por su participación en un proceso judicial<sup>33</sup>, pero el sistema judicial está obligado a encontrar un equilibrio entre proteger los a todas las partes y garantizar que éstas tengan la oportunidad de ser escuchadas en los procesos que les afectan directamente. Algo que aclara la literatura especialista en la materia es que, si bien los NNA desean participar en el proceso, no quieren tener el peso de adoptar la decisión final puesto que no desean asumir la responsabilidad de tomar la decisión definitiva en el procedimiento<sup>34</sup>.

Cuando el NNA no desee participar directamente, no sea posible, o no convenga a su interés, podrá hacerse a través de un representante. En estos casos es de suma importancia que el representante «transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. El método elegido deberá ser determinado por el niño (o la autoridad competente en caso necesario) conforme a su situación particular»<sup>35</sup>. Se deben distinguir en este punto dos tipos de representación en relación a la actuación que pueden desarrollar los progenitores y otros terceros a la hora de defender los intereses de los NNA.

La representación legal se produce cuando una persona gestiona negocios ajenos actuando en nombre propio o del representado pero siempre en interés de éste, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado<sup>36</sup>. En relación a los menores de edad, esta función de representación legal recae en España, en primer lugar, en los progenitores, como parte de sus responsabilidades parentales, puesto que tienen el deber y el derecho de representar a sus hijos en todos los asuntos que afectan a su persona y patrimonio (artículo 154 CC), y, en su defecto, en los tutores como parte de las obligaciones de este cargo (art. 225 CC).

La representación letrada pretende garantizar el derecho a una legítima defensa, así como el acceso de todas las personas a un juzgado en condiciones de igualdad, la posibilidad de ser oída

---

<sup>32</sup> DONNELLY, «Reflections of a guardian ad litem on the participation of looked-after children in public law proceedings», *Child Care in Practice*, 16(2), 2010, p. 187.

<sup>33</sup> McWILLIAMS/HAMILTON «There Isn't Anything Like a GAL: The Guardian Ad Litem Service in Ireland», *Irish Journal of Applied Social Studies*, vol. 10, no. 1, 2010, p. 37.

<sup>34</sup> DONNELLY, *Child Care in Practice*, 16(2), 2010, p. 189.

<sup>35</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, «Observación General No. 12: El Derecho Del Niño a Ser Escuchado, 51o Período de Sesiones, 25 mayo-12 junio 2009», UN Doc. CRC/C/GC/12, 2009, p. 12, apt. 36.

<sup>36</sup> ARANDA RODRÍGUEZ, *La representación legal de los hijos menores*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999, p. 16.

con las debidas garantías y a tener una solución dentro de un plazo razonable, a través de una decisión que será adoptada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En relación a esto último, la Observación General nº 14 del Comité de los derechos del Niño, señala que: «el niño necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. En particular, cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión»<sup>37</sup>. El artículo 40 de la CDN recoge el derecho de todo niño o niña «del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes» a tener una asistencia jurídica y otra asistencia apropiada en la preparación y representación de su defensa. En España, en un sentido similar, el artículo 22 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM) reconoce el derecho del menor infractor a contar con un abogado desde el inicio del proceso penal, garantizando una defensa independiente. Aunque en principio estas normas se aplican a los procesos penales, esta garantía debe extenderse a todo NNA que se vea afectado por un procedimiento administrativo o judicial, por lo que deben contemplarse en procedimientos judiciales de otra naturaleza.

Las condiciones en las que un NNA participa en un proceso judicial no son las mismas de un adulto, siendo necesario dispensar una atención acorde a estas circunstancias. Se pueden destacar dos circunstancias especiales: la falta de consideración de los menores como parte procesal en litigios que les afectan de forma directa y la necesaria atención a los posibles conflictos de intereses con sus representantes legales.

En primer lugar, respecto a la especial situación de los NNA en los procesos judiciales o administrativos que les afectan, señala la literatura cómo, en los procesos civiles, se obedece a una concepción clásica del proceso, donde se distinguen dos partes y, eventualmente, terceros. En las causas de familia generalmente hay demandante y demandado, pero también un «sujeto procesal central»<sup>38</sup>, que es el niño, niña o adolescente. Así, por ejemplo, en los procesos en los que se resuelven crisis familiares (separaciones, divorcios, custodias, responsabilidades parentales) el demandante y el demandado son los progenitores, y cada uno acudirá con su propio abogado. En los procesos sobre abuso o negligencia encontraremos al abogado de los demandados, generalmente los progenitores, y al abogado del demandante, generalmente el Estado o Comunidad Autónoma competente en la protección del NNA. En ambos casos los letrados no tienen como cliente al menor, sino a los progenitores o a la institución encargada de proteger a los menores, que pueden tener objetivos o intereses diferentes a la hora de tomar las decisiones que afecten al NNA.

En segundo lugar, dada la naturaleza de algunos procesos judiciales familiares, es necesario garantizar la independencia de la representación del NNA frente a los deseos o necesidades de sus progenitores y guardadores. Así, por ejemplo, en casos de maltrato y negligencia infantil, los intereses del niño o niña están a menudo en conflicto directo con los intereses de los

---

<sup>37</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, «Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013», UN Doc CRC/C/GC/14, 2013, p. 20, 88.e.

<sup>38</sup> GONZÁLEZ VALDERRAMA, «Análisis Crítico Del Rol Del Curador Ad Litem En La Justicia de Familia», memoria académica 2017, p. 58.

progenitores. El juez de familia está obligado a asegurarse de que los intereses de los NNA están debidamente representados, nombrando a un defensor judicial, si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellos, y al Ministerio Fiscal en defensa de sus intereses (art. 2.5. LOPJM). En estos casos la representación recaerá en una persona que, por su profesión o relación de especial confianza con el NNA, puedan transmitir sus deseos y defender sus intereses objetivamente (art. 9.2. LOPJM).

Estas dos circunstancias han llevado a parte de la doctrina a valorar la conveniencia de garantizar una representación letrada independiente para los NNA en determinados procesos. En Estados Unidos la revisión de los roles que desarrollan los operadores jurídicos concluyó que es «evidente y demostrable la necesidad de proveer al niño o niña con una representación independiente en procesos de abuso o negligencia»<sup>39</sup>. El NNA, como figura central del proceso tiene derecho «a un portavoz y un defensor que pueda defender total, inequívoca y activamente sus derechos e intereses»<sup>40</sup>. Así lo defiende también el Comité de los derechos del niño, al reclamar que los NNA dispongan de abogados que atiendan específicamente sus intereses en los procedimientos judiciales y administrativos<sup>41</sup>. Es más, algunos autores, como Couso<sup>42</sup> y González<sup>43</sup>, afirman que el NNA debe contar con una defensa autónoma de sus intereses siempre, no siendo necesario demostrar que éste es contrario o independiente al de sus progenitores o guardadores. En España esta función de defensa del interés del menor la desarrolla la fiscalía de menores. El Ministerio Público tiene la responsabilidad de velar por la aplicación de la ley en interés general y de representar la acusación pública en nombre del Estado, manteniendo un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la eficacia del sistema judicial. De forma más específica, la fiscalía de menores actúa como un «guardián» del interés del menor, interviniendo en casos donde se vulneran sus derechos, pero su papel es garantizar el cumplimiento de la ley en general y no la defensa de un menor en particular, como

<sup>39</sup> NATIONAL CENTRE ON CHILD ABUSE AND NEGLECT, «Representation for the Abused and Neglected Child: The Guardian Ad Litem and Legal Counsel. A Special Report from the National Center on Child Abuse and Neglect», U.S. Department of Health and Human Services. U.S. Department of Health and Human services. DHHS Publication No. (OHDS) 80-30272, 1980, p.2.

<sup>40</sup> NATIONAL CENTRE ON CHILD ABUSE AND NEGLECT, U.S. Department of Health and Human Services, 1980, p.1.

<sup>41</sup> VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ/FERRÁS MORALES, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 2016, p. 6.

<sup>42</sup> «En Chile, la regulación legal del derecho a la defensa técnica de los niños ante los tribunales de familia es, a este respecto, algo defectuosa, pues parte de la base de que la necesidad de defensa autónoma para los niños (distinta de la que podrían proporcionarle sus padres), asociada en la ley, a la existencia de un “interés independiente o contradictorio” del de sus padres, es una excepción (Art. 19, Ley de Tribunales de Familia). Pero la verdad es que, si se parte del derecho del niño a participar en la decisión del caso, a partir de su propia visión sobre lo más conveniente para su vida, entonces por definición sus intereses son por lo menos independientes de los de sus padres. Incluso si, a primera vista, los padres del niño, o uno de ellos, defiende(n) un interés que coincide con el que el niño identifica como su interés en el asunto (por ejemplo, junto a su madre encargada de su custodia, el niño se opone a las visitas del padre no custodio), es perfectamente posible que en el curso del proceso, cuando el niño sea informado suficientemente sobre las diversas aristas del conflicto y sus derechos en juego, termine identificando otros intereses que son independientes o contradictorios (por ejemplo, que si quiere mantener una relación con su padre), lo que seguramente será más difícil que ocurra si no tiene un representante autónomo. Una consecuencia de ello, en mi opinión, es que los tribunales de familia (y la Corporación de Asistencia Judicial y demás instituciones habilitadas para ello deberán solicitar, en su caso) siempre la designación de un representante al niño, salvo en los casos en que esté completamente descartada la existencia de un interés del niño contradictorio o independiente del de sus padres o representantes legales», COUSO, «El Niño Como Sujeto de Derecho y La Nueva Justicia de Familia. Interés Superior Del Niño, Autonomía Progresiva y Derecho Del Niño a Ser Oído», *Revista de Derechos Del Niño*, nos. 3 y 4, 2006, pp. 147.

<sup>43</sup> «El nombramiento de curador ad litem en materias de familia, debería ser la regla general, siendo por tanto excepcional, la representación del padre, la madre o su guardador» GONZÁLEZ VALDERRAMA, «Análisis Crítico Del Rol Del Curador Ad Litem En La Justicia de Familia», *Memoria Académica*, 2017, p. 23.

lo haría un abogado defensor. El fiscal de menores debe evaluar objetivamente la situación, velar por el interés superior del menor y asegurarse de que cualquier intervención sea conforme con los principios legales y derechos fundamentales.

La normativa, consciente de todas las dificultades apuntadas, prevé la participación de terceros que ayuden al juez a adoptar la mejor decisión posible, como los mediadores, los psicólogos, los trabajadores sociales, y a garantizar que los derechos de los menores sean protegidos y respetados en todo momento. En los últimos años han aparecido nuevas instituciones que refuerzan los servicios que se ofrecen a las familias en situaciones de conflicto, como los coordinadores de parentalidad, cuyo origen se encuentra en Estados Unidos pero que comienzan a implementarse en algunos países europeos, como España<sup>44</sup>. Estos profesionales intervienen en situaciones de alta conflictividad entre los progenitores con el objetivo de proteger el interés del menor promoviendo su seguridad emocional y estabilidad y combinando diversas intervenciones, como evaluación, educación, gestión de casos, manejo y resolución de conflictos, y en ocasiones, la toma de decisiones<sup>45</sup>.

En este artículo vamos a centrarnos en la figura del *guardian ad litem* (GAL), aún poco conocido en España, pero de larga trayectoria en países como Reino Unido o Estados Unidos. Es un profesional que tiene como principal función actuar como «representante del niño o niña» en situaciones de conflicto con sus progenitores o guardadores en los procedimientos judiciales<sup>46</sup>. Son abogados, trabajadores sociales o incluso voluntarios certificados que desempeñan un papel crucial al considerar factores relacionados con la salud, el bienestar mental, la seguridad y las relaciones del niño o niña. Estos «defensores» deben ser imparciales y centrarse en el mejor interés del niño, aunque pueden alinearse con los deseos del menor cuando sea apropiado.

## 2. El GAL en el derecho comparado

### 2.1. Concepto y orígenes

El GAL es la figura de referencia en la representación de los NNA en los procesos civiles, y especialmente en situaciones de abuso y negligencia, en Estados Unidos, Reino Unido y otros países anglosajones. Son actores clave en el sistema de bienestar de la infancia, ya que pueden «controlar las cuestiones que se debaten en la sala del tribunal y sus recomendaciones influyen en las decisiones judiciales»<sup>47</sup>.

El origen de este representante se encuentra en los primeros sistemas de derecho consuetudinario romano inglés en virtud de los cuales se nombraban tutores para la protección de niños, niñas o incapaces en determinados procedimientos judiciales. En estos casos cuando el NNA era demandado, el tribunal nombraba a un *tutor ad litem* para representarle, y a la

---

<sup>44</sup> FARIÑA/PARADA/NOVO/SEIJO, *Revista Acción Psicológica*, vol. 14, 2017, pp. 157 ss.

<sup>45</sup> BLANCO CARRASCO, *Las Responsabilidades Parentales En Situaciones de Crisis Familiar: Mediación, Puntos de Encuentro y Coordinación de Parentalidad*, Reus, Madrid, 2020.

<sup>46</sup> RUEGGER, «Seen and Heard but How Well Informed? Children's Perceptions of the Guardian Ad Litem Service», *Children and Society*, vol. 15, no. 3, 2001, pp. 133 ss.

<sup>47</sup> PHILLIPS/WALSH, «Teaming up in Child Welfare: The Perspective of Guardians Ad Litem on the Components of Interprofessional Collaboration», *Children and Youth Services Review*, vol. 96, 2019, p. 18.

inversa, cuando era demandante, el tribunal nombraba a un «amigo cercano» para representarle<sup>48</sup>. Otros autores sitúan el origen de los GAL en la Inglaterra medieval, donde la tutela, ejercida por un *curator ad litem*, era principalmente para proteger los intereses de los niños que heredaban propiedades, dejando desprotegidos a los niños sin bienes. Esta diferencia en la protección legal se trasladó a las colonias americanas, donde la pobreza se asoció a menudo con la negligencia, requiriéndose la intervención judicial en tales casos<sup>49</sup>.

Es un término que proviene del latín y podría traducirse como el *guardián* o *tutor a medida* o, en inglés *guardian for the suit*<sup>50</sup> o *guardian for the lawsuit*<sup>51</sup>. El término *guardian* se refiere a una persona designada por el tribunal para velar por los intereses de un menor en una acción o procedimiento civil. El término *ad litem* suele traducirse como *a medida, para el litigio* o *para el caso*, y se utiliza en para referirse a alguien que ha sido nombrado por un tribunal para actuar en un proceso judicial específico en representación de las poblaciones vulnerables<sup>52</sup>.

Este profesional está legalmente obligado a hacer todo lo que esté en su mano para «salvaguardar los intereses» de los NNA<sup>53</sup>. A la inversa, es obligación del tribunal que el GAL proteja y promueva activamente el interés superior del menor. En ocasiones, también pueden ser nombrados para representar los intereses de personas mayores vulnerables<sup>54</sup> o con enfermedades mentales o discapacidades<sup>55</sup>. Por ejemplo, el Código de Virginia exige que el tribunal designe a un «abogado discreto y competente» o a otra persona adecuada para proteger los intereses de una persona con discapacidad (Código Va. Code § 16.1-268) estableciendo que «cada GAL deberá fielmente representar el patrimonio de la persona incapacitada para la que ha sido designado, y será obligación del tribunal velar por que los intereses de dicho demandado estén representados y protegidos» (Código Va. Code § 8.01-9).

Tienen la consideración de «representantes independientes» del juzgado o de un *officer of the court* dado que se produce una «transferencia» a este tercero de la obligación del juzgado de velar por el interés del menor. Su principal misión es determinar «de forma independiente los deseos, sentimientos e intereses del niño y presentarlos al tribunal con recomendación»<sup>56</sup>. Entre las tareas que puede desarrollar para alcanzar este fin se encuentran la de investigar el caso, hablar con el menor, sus padres y otros testigos relevantes, y hacer recomendaciones al tribunal basadas en sus hallazgos. El GAL no toma decisiones en nombre del menor, pero proporciona al tribunal una visión independiente sobre lo que podría ser lo mejor para el NNA.

<sup>48</sup> NATIONAL CENTRE ON CHILD ABUSE AND NEGLECT, U.S. Department of Health and Human Services. U.S. Department of Health and Human services, 1980, p.3.

<sup>49</sup> VISSING/ KNUDSEN, «Clinical Sociologists as Guardian Ad Litem», *Clinical Sociology Review*, vol. 18, núm. 2, 2023, pp. 109.

<sup>50</sup> GUIAQUE, *A Manual for Guardians and Trustees of Minors, Insane Persons, Imbeciles, Idiots, Drunkards, and for Guardians and Litem, Residents and Non-Residents Affected by the Laws of Ohio. The Robert Clarke Company*, 1897, p. 270.

<sup>51</sup> McWILLIAMS/HAMILTON, *Irish Journal of Applied Social Studies*, vol. 10, no. 1, 2010, p. 31.

<sup>52</sup> VISSING/ KNUDSEN, *Clinical Sociology Review*, vol. 18, núm. 2, 2023, p. 113.

<sup>53</sup> DONNELLY, *Child Care in Practice*, 16(2), 2010, p. 182.

<sup>54</sup> GUEST/STALZER/PATTON, «From Need to Policy: Community Supported Development and Implementation of the South Carolina Vulnerable Adult Guardian Ad Litem (SC VAGAL) Program», *Journal of Applied Gerontology* 41 (1), 2022, pp. 46–53. <https://doi.org/10.1177/0733464820978801>.

<sup>55</sup> EDLICH, «Guardian Ad Litem, a Potentially Expensive Invitation to Either the Mismanagement or Management of Patients with Cognitive Disorders», *Clinical Interventions in Aging*, no. 5, 2010, p. 369.

<sup>56</sup> McWILLIAMS/HAMILTON, *Irish Journal of Applied Social Studies*, vol. 10, no. 1, 2010, pp. 32.

Se les considera más como un funcionario del juzgado que como una parte en el proceso, siendo responsable no solo ante el niño o niña sino también ante el juzgado<sup>57</sup>. Si los intereses del NNA se ven comprometidos por la negligencia del GAL el tribunal tiene el deber de intervenir y reasumir esas responsabilidades, y aquel puede ser sancionado y considerado responsable los daños sufridos por el menor. A pesar de su nombramiento, el tribunal sigue siendo el responsable y debe supervisar continuamente la actuación del GAL.

Su designación es temporal y de alcance limitado, siendo un representante designado exclusivamente para asistir a un menor o a una persona con discapacidad en un litigio o caso en particular, y su autoridad se limita a ese caso específico. No tiene poderes ni obligaciones antes de su nombramiento ni después del caso. A la inversa, el menor no tiene capacidad legal para renunciar al nombramiento ni el derecho unilateral a destituir a su GAL<sup>58</sup>. El GAL no puede inmiscuirse ni asumir obligaciones relativas a la persona o los bienes del menor. No es el tutor legal del niño o niña, solo un representante temporal para el procedimiento concreto y específico y con unas funciones limitadas.

Son designados en casos judicializados, ya sean de derecho público o privado, especialmente en asuntos familiares como divorcios o disputas por el tiempo de crianza, pero también se pueden nombrar en otros casos donde los abuelos solicitan la custodia o un régimen de visita, así como en órdenes de protección, cuando un progenitor intenta obtener una orden contra otra persona vinculada con el entorno del otro progenitor.

## 2.2. El GAL en la normativa internacional

En Inglaterra y Gales, la Children Act 1989 establece un marco legal amplio para la representación de menores. La sección 41(2)(b) permite al juez designar un GAL para salvaguardar los intereses del menor, especialmente cuando no está representado por un abogado (Children Act, 1989, sección 41.6), siendo obligatorio en los procedimientos de Derecho público, a menos que considere que no redundaría en el interés del menor, puesto que tienen automáticamente la condición de parte. A diferencia de los tutores, que pueden ser designados por los padres, el GAL solo es nombrado por el juez en procedimientos judiciales, sin tener responsabilidad al margen de lo que ocurra en el proceso judicial<sup>59</sup>. Aunque no define explícitamente a los GAL, la ley establece sus responsabilidades, otorgándoles la «parental responsibility» (secciones 2, 3 y 4). En ciertos casos, el Official Solicitor puede ser designado como GAL, y si lo requiere, el juez puede asignar un abogado adicional (sección 41(4)). En Escocia e Irlanda del Norte existen normas similares bajo la Children Order 1995 y la Adoption Order 1987, que permiten al tribunal nombrar un GAL en procedimientos de derecho público.

---

<sup>57</sup> GUIAQUE, *A Manual for Guardians and Trustees of Minors, Insane Persons, Imbeciles, Idiots, Drunkards, and for Guardians and Litem, Residents and Non-Residents Affected by the Laws of Ohio. The Robert Clarke Company*, 1897, p. 271.

<sup>58</sup> NATIONAL CENTRE ON CHILD ABUSE AND NEGLECT, U.S. Department of Health and Human Services. U.S. Department of Health and Human services, 1980, p.3.

<sup>59</sup> SORIANO, *Puentes*, núm. 2, 2002, p.58.

En Irlanda del Norte, los GAL suelen ser trabajadores sociales, tras el caso Maria Colwell<sup>60</sup>, y, aunque pueden ser asistidos por abogados, su función es independiente y centrada en el bienestar del menor<sup>61</sup>. El CAAB (Children Acts Advisory Board) emitió directrices en 2009 para regular sus obligaciones y deberes, como la reunión periódica con el niño o niña y la presentación de informes al tribunal.

En Estados Unidos, la figura del GAL no está regulada a nivel federal, lo que significa que cada estado tiene sus propias leyes y procedimientos para la designación y determinación de sus funciones, generalmente recogidas en los códigos de familia o en legislaciones sobre menores y procedimientos civiles<sup>62</sup>. A principios del siglo XX, se produjeron avances significativos en la legislación para asegurar la representación legal de los menores. En 1912, la Regla 70 de las Reglas Federales de Equidad permitió a los tutores demandar en nombre de menores y personas incompetentes, incluyendo la figura del GAL, que luego fue formalizada en las Reglas Federales de Procedimiento Civil en 1938. En 1963, Colorado se convirtió en el primer estado en exigir la presencia de un GAL en casos de abuso infantil. En 1967, la Corte Suprema dictaminó, en el caso *in re Gault*<sup>63</sup>, que los niños tienen derecho a representación legal en procedimientos donde su libertad esté en peligro<sup>64</sup>. Este precedente fue posteriormente el fundamento para justificar que los menores deberían tener representación legal también en otros procedimientos donde se deciden cuestiones cruciales para el bienestar del menor, como en casos de abuso y negligencia<sup>65</sup>. En 1974, la Ley Federal de Prevención y Tratamiento del Abuso Infantil (CAPTA), firmada por el presidente Nixon, exigió a los estados que nombraran un GAL en casos de protección infantil, como condición para recibir fondos federales (sección 4(b)(g), Ley Pública 93-74). Sin embargo, esta norma no especificaba estándares uniformes o criterios de formación para los GAL, lo que llevó a los estados a implementar diferentes enfoques. Debido a los costos

---

<sup>60</sup> Maria fue tutelada a los pocos meses de edad por negligencia. Varios años más tarde, su madre se volvió a casar y solicitó que le devolvieran a su hija, que tenía 6 años. A pesar de la resistencia de María a este plan y a su deseo expreso de permanecer al cuidado de sus cuidadores de acogida, fue devuelta a su madre y a su padrastro. María fue asesinada por su padrastro tras un periodo de abuso y abandono. Como consecuencia de la investigación realizada, cuyo informe afirmaba que el tribunal se habría beneficiado significativamente de la evaluación de un trabajador social «independiente» (DONNELLY, *Child in care*, 2010, p. 182), se creó un grupo de Tutores Ad Litem (GAL) en cada una de las jurisdicciones, incluida Irlanda del Norte.

<sup>61</sup> McWILLIAMS/HAMILTON, *Irish Journal of Applied Social Studies*, vol. 10, no. 1, 2010.

<sup>62</sup> Por ejemplo, en California, el guardian ad litem se rige por el Código de Familia de California, particularmente en la Sección 3150 y siguientes, que establecen el papel del GAL en casos de custodia y otras acciones legales que afectan a menores. En Texas, el papel del guardian ad litem está regulado por el Código de Familia de Texas, especialmente en la Sección 107.001 y siguientes, que describen las responsabilidades y procedimientos para su nombramiento y funciones en casos de custodia y bienestar infantil. En Nueva York, el guardian ad litem se regula en el Artículo 7 de la Ley de Familia, que establece las condiciones para el nombramiento del GAL y sus responsabilidades en procedimientos judiciales que involucran menores.

<sup>63</sup> El caso *In re Gault* de 1967 marcó un hito en la protección de los derechos procesales de los menores en Estados Unidos. Gerald Gault, de 15 años, fue arrestado por hacer llamadas telefónicas obscenas, pero sus derechos fueron gravemente violados durante el proceso judicial. Sus padres no fueron informados a tiempo de su detención ni de la audiencia, que se llevó a cabo sin notificarle a Gault su derecho a un abogado o a permanecer en silencio. Fue condenado a seis años en una institución juvenil, un castigo desproporcionado en comparación con la pena que habría recibido como adulto. Los padres de Gault interpusieron un habeas corpus que fue desestimado, pero recurrieron ante la Corte Suprema. Esta última sentenció que los menores tienen derechos procesales fundamentales, como ser informados de los cargos, recibir asistencia legal, controlar la prueba y no declarar contra sí mismos. El tribunal subrayó la importancia de contar con un abogado para garantizar un juicio justo y proteger los derechos del menor.

<sup>64</sup> VISSING/KNUDSEN, *Clinical Sociology Review*, vol. 18, núm. 2, 2023, p. 110.

<sup>65</sup> NATIONAL CENTRE ON CHILD ABUSE AND NEGLECT, U.S. Department of Health and Human Services. U.S. Department of Health and Human services, 1980, p.4.

asociados con la contratación de abogados y la falta de financiación adicional posterior al CAPTA, muchos estados comenzaron a utilizar voluntarios o personas sin experiencia legal como GAL. En 1977, el juez del tribunal de menores de Seattle, David W. Soukup, fundó el programa CASA (Court Appointed Special Advocates), que permitió la formación de voluntarios para asumir el rol de GAL, especialmente en casos de protección infantil. Desde entonces, los programas CASA/GAL se han extendido a nivel nacional<sup>66</sup>, y los voluntarios reciben una formación rigurosa para asegurar que puedan desempeñar sus funciones de manera efectiva. Esta diversidad legislativa ha influido en la enorme heterogeneidad que existe en la actualidad en relación a la formación y las funciones del GAL. En general, los GAL pueden ser abogados o voluntarios capacitados (CASA), y deben tener conocimientos adecuados sobre las leyes de familia y el bienestar infantil. Aunque la función principal del GAL es representar los mejores intereses del menor, su enfoque puede variar. En algunos estados, el GAL actúa como un defensor directo, representando los deseos del NNA en el tribunal, mientras que en otros estados se espera que el GAL haga recomendaciones basadas en lo que considera que es el «mejor interés» del menor, independientemente de la voluntad del niño o niña.

En otros países anglosajones también encontramos normativa al respecto. En Canadá, las funciones del GAL varían entre provincias, reguladas por leyes como la *Children and Family Services Act*. En Australia, el GAL es conocido como *Independent Children's Lawyer* en la *Family Law Act* de 1975, siendo el encargado de representar los intereses de los menores en procedimientos de custodia. En Nueva Zelanda, se regula bajo la *Care of Children Act* de 2004 como *court-appointed lawyer*, quien investiga el caso y hace recomendaciones al tribunal.

A pesar de ser una figura de origen anglosajón, en América Latina, también se encuentran instituciones similares, si bien son denominados *curadores ad litem* o *tutores ad litem*. En Argentina, la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial aseguran la asistencia letrada especializada de los menores en cualquier procedimiento. En Chile, el artículo 19 de la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, regula la figura del *curador ad litem*, quien será un abogado designado por la Corporación de Asistencia Judicial o cualquier institución pública o privada dedicada a la defensa de los derechos de los menores. Este abogado interviene cuando los menores carecen de representante legal o cuando sus intereses son contradictorios con los de sus representantes<sup>67</sup>. En otros países como Colombia y Perú, existen defensores de familia y curadores *ad litem* con roles similares para garantizar los derechos de los menores<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> <https://nationalcasagal.org/>

<sup>67</sup> Couso, *Revista de Derechos Del Niño*, 2006.

<sup>68</sup> En Uruguay, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 8, reconoce el derecho de los menores a ser escuchados y a recibir asistencia letrada en cualquier procedimiento que los afecte. En caso necesario, el juez puede designar un curador para representar los intereses del menor durante el juicio. El Defensor de Menores está regulado por la Ley 15.739, que establece su intervención para garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En Colombia, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) regula la figura del Defensor de Familia que representa a los menores en procedimientos judiciales y administrativos cuando no tienen representante legal o este se encuentra incapacitado o ausente. También interviene cuando los representantes legales son los responsables de vulnerar los derechos del menor. En México, el Ministerio Público especializado en derechos de menores y adolescentes está regulado por el Código Civil Federal, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y el Código Nacional de Procedimientos Penales y tiene la responsabilidad de proteger los derechos del menor y representar sus intereses en procedimientos judiciales. En Uruguay, el Defensor de Menores está regulado por la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 15.739) y su función es representar y proteger los intereses de los menores en el ámbito judicial.

### 3. Funciones, dificultades y propuestas de mejora

#### 3.1. Principales funciones

El GAL se presenta como un representante independiente cuya principal función es la defensa de los derechos de los NNA, ejerciendo un papel activo a la hora de garantizar que son escuchados. A pesar de que a lo largo de este artículo se hace referencia constante a la función de representación del GAL no se alude a la representación legal en un sentido técnico, como fenómeno jurídico en virtud del cual el representante o representantes, generalmente los progenitores, sustituyen a sus hijos e hijas menores de edad a la hora de adoptar decisiones en los asuntos que les afecten, siempre en interés de éste. El GAL, asume una función de representación más parecida a la de un abogado o defensor del NNA, puesto que, según veremos más adelante, no puede adoptar decisiones en nombre del NNA que luego tendrán efectos en su esfera jurídica. El interés de los niños y niñas es la pieza clave en su intervención, siendo una de sus funciones esenciales hacer llegar a los jueces, o personas encargadas de la toma de decisiones, sus deseos y las posibles medidas a adoptar. Por esta razón el GAL es definido por parte de la doctrina como los «ojos del tribunal» o un «investigador con voz independiente»<sup>69</sup>. En su intervención no se limita a recoger los deseos del NNA y transmitirlos al juzgado (informar) sino que tiene también la capacidad de recopilar toda la información posible tanto del entorno familiar como de otros profesionales (investigar) y debe hacer recomendaciones (asesorar) a la persona que deba adoptar la decisión sobre el litigio. Se señalan dos objetivos esenciales en la función del GAL<sup>70</sup>: obtener una comprensión clara de la situación y las necesidades del NNA, y hacer recomendaciones al tribunal sobre lo que considera mejor para sus intereses. Las tareas que se encomiendan a estos profesionales son diversas según el modelo que se asuma, pero todas ellas incluyen: investigar el caso para proporcionar información independiente y objetiva al tribunal; hacer un seguimiento que permita asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales; valorar si se están ofreciendo servicios adecuados al NNA y a la familia y preparar informes escritos periódicos para el tribunal y las partes involucradas en el caso<sup>71</sup>.

Para desempeñar sus funciones, el GAL debe reunir y analizar exhaustivamente todos los informes y evaluaciones relevantes, valorando la eficiencia de la investigación en relación con los intereses del menor. Una vez recopilada la información, el GAL debe integrarla para determinar si existe un riesgo inmediato para el niño, si las lesiones sufridas o el comportamiento parental constituyen abuso o negligencia según la legislación estatal, y cuáles son las necesidades físicas, psicológicas y evolutivas del menor. Si el entorno familiar representa un peligro, el GAL puede solicitar al tribunal medidas provisionales, como la custodia temporal, hasta que se adopte una resolución judicial definitiva. El GAL desempeña un rol activo en los procedimientos judiciales. En la mayoría de los estados, tiene la facultad de

---

<sup>69</sup> VISSING/KNUDSEN, *Clinical Sociology Review*, vol. 18, núm. 2, 2023, p. 113.

<sup>70</sup> CHILD WELFARE INFORMATION GATEWAY, «Representation of Children in Child Abuse and Neglect Proceedings», 2021, p.1.

<sup>71</sup> CHILD WELFARE INFORMATION GATEWAY, «Representation of Children in Child Abuse and Neglect Proceedings», 2021, p.5 El modelo desarrollado por el National CASA/GAL es muy similar, identificando cinco tareas: Aprender todo sobre el niño, su familia y su vida; Relacionarse con el niño durante visitas regulares; Hacer recomendaciones sobre los mejores intereses del niño, incluyendo su ubicación y los servicios necesarios; Colaborar con otros para asegurar que el niño reciba los servicios necesarios e Informar observaciones y otros datos al tribunal. <https://nationalcasagal.org/our-work/the-casa-gal-model/>

interrogar y contrainterrogar a los testigos tanto de la parte demandante como de la demandada, así como de presentar sus propios testigos, informes y evaluaciones e, incluso, negociar o mediar<sup>72</sup>. Al concluir el proceso, el GAL puede formular recomendaciones al tribunal si bien éste no está obligado a acogerlas. La medida en que las recomendaciones sean aceptadas depende de la habilidad del GAL para explorar las complejidades del caso, realizar una investigación independiente y justificar adecuadamente sus propuestas ante el tribunal<sup>73</sup>.

### 3.2. La función de representación: defensor, mentor o abogado

#### a. Diferencias entre los GAL y los CASAs

En Estados Unidos la legislación de casi todos los estados reconocen la necesidad de que se nombre a un representante independiente para el NNA, pero varían a la hora de designar a este profesional<sup>74</sup>. El Consejo Nacional de Jueces de Tribunales de Menores y de Familia señala tres formas de representar los intereses de un NNA, pudiendo en algunos supuestos trabajar dos o más de estos representantes en el mismo caso:

- Se puede nombrar a un GAL (*Guardian ad Litem*) para investigar y defender el interés del NNA.
- Se puede nombrar a un abogado para el niño o niña, CA (*Children Attorney*), que defiende su posición y deseos ante el tribunal.
- Se puede nombrar a un CASA (*Court Appointed Special Advocate*) para asistir al tribunal investigando las circunstancias del niño y proporcionando recomendaciones sobre cómo satisfacer las necesidades del niño o niña. En algunos casos, un CASA puede actuar como el GAL.

Los modelos y los protocolos de actuación de los GAL no son homogéneos y según el estado se desarrollan más o menos funciones por estos profesionales. Así, por ejemplo, veintinueve estados y el Distrito de Columbia requieren que el GAL informe al tribunal sobre los deseos del niño o niña, mientras que en dieciséis estados y Washington DC, se puede designar a un abogado separado para representar sus deseos o intereses. Aunque algunos estados, como Idaho, Nuevo México, Carolina del Sur, Alabama y Delaware, permiten asignar a una sola persona el mismo rol de GAL y CASA, con los dilemas que esto suele plantear, no es mayoritaria esta posibilidad, de forma que generalmente cada uno desarrollará un rol distinto<sup>75</sup>.

<sup>72</sup> FREED, «How My Role as a Guardian Ad Litem Has Changed with the Increase of Mental Health Diagnoses in Adolescents», *Family Court Review*, vol. 61, no. 3, 2023, pp. 507 ss.

<sup>73</sup> NATIONAL CENTRE ON CHILD ABUSE AND NEGLECT, U.S. Department of Health and Human Services. U.S. Department of Health and Human services, 1980, p.4.

<sup>74</sup> NATIONAL CENTRE ON CHILD ABUSE AND NEGLECT, U.S. Department of Health and Human Services. U.S. Department of Health and Human services, 1980, p.3. VISSING/KNUDSEN, *Clinical Sociology Review*, vol. 18, núm. 2, 2023, resumen la situación actual indicando que los 50 estados de USA y el Distrito de Columbia asignan representación legal a los niños en casos de abuso y negligencia, y aproximadamente 41 estados designan un guardián ad litem (GAL) para representar los mejores intereses del menor. En 16 de estos estados, el GAL debe ser un abogado. Ocho estados requieren que un niño tenga tanto un abogado como un GAL. En otros estados, voluntarios que no son abogados, como los CASAs, pueden desempeñar el papel de GAL. Otros GAL pueden ser trabajadores sociales profesionales, psicólogos, clínicos, o expertos en desarrollo infantil de alto nivel si están capacitados. Existen 939 organizaciones estatales de GAL y CASA en 49 estados, compuestas por casi 98,000 voluntarios que sirven a 242,000 niños anualmente. Dakota del Norte es el único estado sin un programa CASA.

<sup>75</sup> VISSING/KNUDSEN, *Clinical Sociology Review*, vol. 18, núm. 2, 2023, p. 106.

Ante este panorama tan variado y diverso, las asociaciones y entidades han ofrecido guías o protocolos para tratar de dilucidar las diferencias entre estos profesionales<sup>76</sup>. En la mayoría de los casos los GAL son abogados y desarrollan actuaciones de naturaleza legal, lo que significa que, junto con su deber de investigar el caso, pueden hacer objeciones, presentar mociones, proporcionar pruebas y participar en juicios. Es responsabilidad del GAL asegurarse de que el tribunal tenga todos los hechos y opiniones relevantes en todas las audiencias y etapas del proceso. Un CASA, por lo general, es un voluntario que proviene de diversos ámbitos, no necesariamente abogado, que desarrolla una función a tiempo parcial y con formación legal (30 horas de formación y 12 horas de educación continua anualmente).

Aunque técnicamente es posible que un niño o niña tenga tanto un GAL como un CASA, esto no es común<sup>77</sup>. La principal diferencia es que el puesto de GAL es remunerado, mientras que los CASAs son voluntarios capacitados. Los GAL trabajan en una variedad de casos de derecho familiar, pero los CASA solo son asignados a casos de abuso o negligencia en el Tribunal de Familia.

Los GAL deben ser imparciales en su actuación y utilizan principalmente entrevistas e informes de otros profesionales para hacer sus recomendaciones. Un voluntario CASA tiene acceso y utiliza tales informes, pero sus recomendaciones se basan en la relación de confianza construida con el NNA, puesto que generalmente actúan como mentores durante al menos quince horas al mes con un NNA, y utilizan esta relación como base para la defensa, informando al tribunal sobre sus evaluaciones y recomendaciones a través de un informe escrito en cada audiencia<sup>78</sup>. El GAL también tiene la responsabilidad de construir una relación de confianza con el NNA, pero están obligados a visitarlo una vez cada 3 meses, mientras que los voluntarios CASA ven al niño o niña al menos dos veces al mes.

*b. Diferencias entre el GAL y el abogado de niño o niña.*

Especialmente importante es distinguir la función del GAL de la del abogado que se pueda nombrar al menor, CA (*Children Attorney*), máxime cuando la formación de origen del GAL suele ser también jurídica y puede ser un abogado en ejercicio.

La principal diferencia radica en que mientras el GAL utiliza su juicio independiente para determinar el interés superior del NNA, el abogado defiende lo que el cliente considera que es su propio interés<sup>79</sup>. La literatura ha identificado estos roles como dos formas distintas de ejercer la abogacía: una centrada en el cliente (*client-directed approach*) y otra centrada en el mejor interés del cliente (*best-interest approach*). El enfoque centrado en el cliente requiere que el abogado persiga los objetivos jurídicos elegidos por el éste, mientras que el enfoque centrado en el mejor interés del cliente implican la adopción de medidas que pueden coincidir o no con sus

---

<sup>76</sup> <https://nationalcasagal.org/>

<sup>77</sup> VISSING/KNUDSEN, *Clinical Sociology Review*, vol. 18, núm. 2, 2023, p. 103.

<sup>78</sup> Asociación Nacional CASA/GAL: «Pasar tanto tiempo con el joven permite a los voluntarios CASA ganar la confianza del niño y comprender las complejidades del caso para hacer la mejor recomendación. La relación formada también brinda la oportunidad de participar en una variedad de experiencias positivas que promueven el crecimiento y desarrollo personal del joven». <https://www.casadc.org/post/what-is-the-difference-between-a-gal-and-a-casa>

<sup>79</sup> NATIONAL CENTRE ON CHILD ABUSE AND NEGLECT, U.S. Department of Health and Human Services. U.S. Department of Health and Human services, 1980, p.1.

deseos. Este enfoque debe tener en cuenta factores biopsicológicos, socioemocionales y otros factores evolutivos del NNA, siendo el abogado quien determina los objetivos de la representación basándose en la investigación del caso y en la aplicación de la ley.

Otra importante diferencia reside en la obligación de confidencialidad. En su intervención el GAL debe representar el «interés superior» del menor y hacer recomendaciones al tribunal, pero no existe un privilegio legal de confidencialidad entre el GAL y el cliente. Por el contrario, un abogado (CA) debe representar los deseos del menor siempre que estos no sean ilegales, y esta relación goza de secreto profesional.

En Estados Unidos, varios estados emplean modelos híbridos<sup>80</sup> donde el abogado o GAL desempeña ambas funciones, a menos que el interés expreso del menor y la posición del defensor difieran<sup>81</sup>. Expertos y profesionales han analizado los pros y contras de ambos tipos de representación<sup>82</sup>. La American Bar Association (ABA) apoya el enfoque centrado en el cliente (client-directed approach) para la práctica legal con NNA en casos de protección infantil, entendiendo que facilita su empoderamiento y les da voz en los procesos que les afectan y sobre todo distingue la intervención de éste frente al GAL. Afirma la ABA que «los abogados, ya sean contratados personalmente o designados por el tribunal, están allí para defender con firmeza los deseos de sus clientes, sean cuales sean esos deseos. La opinión del abogado sobre la situación no importa; están allí para representar a su cliente. Esto diferencia a un abogado de un guardian ad litem, quien está allí para representar los mejores intereses del representado. El estándar de 'mejores intereses' es subjetivo, basado más en lo que el representado puede necesitar que en lo que pueda desear»<sup>83</sup>. En los últimos años, la tendencia ha favorecido la representación mediante abogado frente a la representación a través del GAL por varios motivos. En primer lugar, los abogados (CA) se centran en el derecho de los NNA a ser escuchados y a tener voz en los procedimientos. En segundo lugar, el código deontológico del abogado obliga a seguir las directrices del cliente y no a tomar decisiones por él. No obstante, también se encuentran dificultades, puesto que este tipo de representación no es viable para los niños y niñas más pequeños que no pueden hablar o son demasiado jóvenes para comprender los procedimientos, lo que puede significar demasiada responsabilidad para ellos<sup>84</sup>.

Los argumentos a favor del GAL se basan, precisamente, en que su intervención libera a los menores de la responsabilidad de tomar decisiones vitales importantes, dejando éstas en manos de adultos que deben considerar sus deseos e intereses. En su intervención debe considerar factores relacionados con la salud, su bienestar mental, su seguridad y sus relaciones. También es cierto que, a pesar de la obligación de imparcialidad, la «interpretación» que pueda hacer el GAL de estos factores podría estar influenciada por sus propios prejuicios, lo que podría impedir una verdadera escucha de los deseos del menor. En estados como Florida, si hay un

---

<sup>80</sup> La ABA ha publicado una Ley Modelo sobre Representación de Menores, así como estándares de práctica para abogados que representan a niños en casos de abuso y negligencia (ABA, 1999). De igual modo, la National Association de Abogados de Menores (NACC) ha publicado recomendaciones para la representación de menores en estos casos.

<sup>81</sup> MILLER, J. Jay, DONAHUE-DIOH, Jessica, & OWENS, Larry, *Children and Youth Services Review*, vol. 115, marzo de 2020, p. 2.

<sup>82</sup> DUCHSCHERE/BECK/STAHL, *Juvenile and Family Court Journal*, 68(2), 2017, p. 34.

<sup>83</sup> MILLER/DONAHUE-DIOH, OWENS, *Children and Youth Services Review*, vol. 115, marzo de 2020, p.2.

<sup>84</sup> MILLER/DONAHUE-DIOH, OWENS, *Children and Youth Services Review*, vol. 115, marzo de 2020, p. 2 ss.

conflicto entre el niño y el GAL, los tribunales deben nombrar un *abogado ad litem* que represente los deseos del NNA<sup>85</sup>.

A pesar de todas estas diferencias, también pueden señalarse muchas coincidencias entre ambas formas de representación. Ambos profesionales tienen como objetivo garantizar la seguridad de sus clientes, teniendo en cuenta los deseos de los menores y sus intereses, aunque en ocasiones éstos no puedan ser legalmente satisfechos. El trabajo del representante del menor consiste en encontrar la coincidencia entre los deseos del niño y el objetivo legal de la seguridad y trabajar con él para encontrar el mejor posible que sea compatible con ambos<sup>86</sup>. Tanto GAL como abogados coinciden en que escuchar a cada niño o niña es fundamental y destacan la necesidad de recabar toda la información posible y contactar con todos los profesionales que trabajan con los NNA. Con tantas voces ante el tribunal, la intervención del representante se hace más vital para garantizar que la voz del niño sea escuchada y respetada, independientemente de si se trata de un GAL o un abogado del NNA<sup>87</sup>.

### 3.3. La formación del GAL: jurista o experto

En muchos países el debate está abierto en torno a si los NNA necesitan un GAL o si por el contrario necesitan a su propio abogado o letrado (CA), llegando a defenderse incluso que debería contar con ambos en determinadas situaciones y especialmente en procesos sobre abusos o negligencia parental<sup>88</sup>. Si bien en un inicio se priorizaba que los GAL fueran abogados al tener que representar a los NNA en los casos más difíciles, la falta de estos profesionales en el sistema de protección infantil hizo necesario reclutar otros profesionales y voluntarios para garantizar el éxito y el futuro del programa<sup>89</sup>. Por esta razón, en la actualidad, los requisitos de formación para ser un GAL varían según el país, e incluso según el estado o región. En muchos estados de Estados Unidos el término GAL se reserva únicamente para aquellos que son abogados, mientras que el resto se denominan defensores especiales y pueden provenir de cualquier otra profesión siempre se sean debidamente seleccionados y formados. En algunos estados, como Florida, el programa GAL se basa principalmente en voluntarios<sup>90</sup> no remunerados que provienen de una variedad de profesionales, incluyendo abogados voluntarios<sup>91</sup>. En el Reino Unido se apuesta por un trabajador social u otro especialista en atención infantil con experiencia de cinco años en el trabajo con niños y en sistemas de protección y bienestar infantil<sup>92</sup>. En Chile, la figura del *curador ad litem* en los tribunales de familia exigen que sea un abogado, perteneciente a la Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa promoción o protección de sus derechos, según el artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia<sup>95</sup>.

<sup>85</sup> COOLEY/THOMPSON/COLVIN, «A qualitative examination of recruitment and motivation to become a Guardian ad Litem in the child welfare system», *Children and Youth Services Review*, 99 (November 2018), 2019, p. 116.

<sup>86</sup> DUCHSCHERE/BECK/STAHL, *Juvenile and Family Court Journal*, 68(2), 2017, p. 48.

<sup>87</sup> DUCHSCHERE/BECK/STAHL, *Juvenile and Family Court Journal*, 68(2), 2017, p. 49.

<sup>88</sup> NATIONAL CENTRE ON CHILD ABUSE AND NEGLECT, U.S. Department of Health and Human Services. U.S. Department of Health and Human Services, 1980, p.1.

<sup>89</sup> COOLEY/THOMPSON/COLVIN, *Children and Youth Services Review*, 99 (November 2018), 2019, p. 116.

<sup>90</sup> PHILLIPS/WALSH, *Children and Youth Services Review*, vol. 96, 2019, p. 18.

<sup>91</sup> COOLEY/THOMPSON/COLVIN, *Children and Youth Services Review*, 99 (November 2018), 2019, p. 115.

<sup>92</sup> MCWILLIAMS/HAMILTON, *Irish Journal of Applied Social Studies*, vol. 10, no. 1, 2010, p. 33.

<sup>95</sup> El artículo 19 de la Ley 19.968 de 30 de agosto de 2004 que crea los tribunales de familia establece que «el juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución

En la mayoría de los estados se especifican las cualificaciones y formación necesarias para las personas asignadas para representar a un NNA<sup>94</sup>. En los estados que requieren un abogado, algunos no exigen formación adicional específica, mientras que otros sí tienen requisitos de formación detallados. Para los no abogados que actúan como GAL o CASA (Court Appointed Special Advocate), muchos estados requieren un programa de formación inicial y formación continua sobre temas como abuso infantil, desarrollo infantil, roles del defensor, conciencia cultural y el proceso del tribunal de menores. Además, en algunos estados se exigen verificaciones de antecedentes penales y en registros de abuso infantil y delincuentes sexuales para los voluntarios.

Esta diversidad normativa enciende el debate sobre si el GAL debería ser un jurista o licenciado en derecho.

Entre los argumentos que se esgrimen para defender que el GAL debe ser un abogado se señalan, en primer lugar, el derecho del NNA a una defensa letrada. Parece complicado entender, como opinan algunos expertos, que un niño o niña tenga derecho a una representación independiente en los casos penales, en los que su libertad peligra, pero no en los casos civiles, en los que lo que está en peligro es su integridad física, psíquica o emocional. Por ello muchos abogan para que el GAL sea un jurista, especialmente aquellos que atienden a jóvenes o casos especialmente difíciles<sup>95</sup>. Cualquier sistema saludable de bienestar del menor debe integrar las funciones de asesoramiento y representación de los NNA en el foro judicial. Esta función es mejor desempeñada por un abogado que actúe en el papel tradicional de defensor en un contexto adversarial. En segundo lugar, la necesidad de que el representante cuente con habilidades legales. En procedimientos judiciales complejos, donde otras partes están representadas por abogados, es fundamental que el NNA también tenga un representante con habilidades legales equivalentes. Un abogado tiene el conocimiento de la ley, la capacidad de proteger al NNA de acciones arbitrarias o prejuicios, puede explicar las leyes y las alternativas disponibles de manera clara, tiene la capacidad de convocar testigos, realizar una investigación previa al juicio, interrogar a testigos, presentar pruebas, y apelar decisiones. Un GAL sin formación legal puede no estar familiarizado con todas las acciones posibles para proteger estos derechos.

En contra de la necesidad de que el GAL tenga formación jurídica se esgrimen estos dos argumentos. El primero es que la principal función de los GAL es hacer llegar a los juzgados los deseos de los NNA que representan, sin filtros ni interpretaciones de ningún tipo, si bien luego deberán hacer una valoración independiente de la situación en su conjunto. La segunda, que el ejercicio tradicional de la abogacía en este tipo de casos podría llevar al abogado a defender lo indefendible, es decir, a defender el deseo de un niño o niña que ha sido abusado de regresar a

---

pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación. La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal.

<sup>94</sup> CHILD WELFARE INFORMATION GATEWAY, «Representation of Children in Child Abuse and Neglect Proceedings», 2021, <https://www.childwelfare.gov/topics/systemwide/laws-policies/statutes/represent/>

<sup>95</sup> MILLER/DONAHUE-DIOH,/OWENS, *Children and Youth Services Review*, vol. 115, marzo de 2020.

su casa, lo que supondría exponerle a un daño aún mayor por lo que algunos procesos exigen que los abogados ocupen una posición sustancialmente diferente a la de un abogado tradicional.

Para concluir, podemos indicar que la mayoría de los expertos apoyan que el representante debería tener formación legal, pero, además y casi es más importante, otro tipo de habilidades y conocimientos esenciales para poder desarrollar de forma adecuada sus funciones, como la capacidad para trabajar en equipo<sup>96</sup> y en entornos interdisciplinarios, la formación en materias no jurídicas vinculadas a la infancia y la adolescencia y la formación en la elaboración de informes o recomendaciones que puedan tener un impacto a la hora de mejorar la vida de los NNA<sup>97</sup>. Los representantes de menores deben entender los problemas de desarrollo, psicológicos y sociales que existen en los casos de dependencia, abusos o negligencia<sup>98</sup>. Esta formación debe seguir un modelo multidisciplinar que emplee principios fundamentales del derecho y el trabajo social<sup>99</sup>. También sería esencial ofrecer formación continua a los profesionales que ejercen como defensores de menores en los procesos judiciales<sup>100</sup>.

### 3.4. Financiación y retribución

Los programas de GAL y CASA en Estados Unidos se financian principalmente a través de fondos estatales y federales, pero también pueden recibir donaciones privadas y, en ocasiones, se puede ordenar por el juez sufragar los gastos del GAL por uno o los dos progenitores en casos de disputas sobre la custodia de los menores<sup>101</sup>. Más concretamente los CASA reciben aproximadamente \$12 millones al año, autorizados por la Ley de Violencia contra la Mujer (VAWA) y administrados por la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (OJJDP) del Departamento de Justicia de EE. UU. También reciben financiación a través del Fondo para Víctimas de Crimen, establecido por la Ley de Víctimas de Crimen de 1984 (VOCA). Este fondo, compuesto de multas y decomisos por delitos federales, distribuyó más de \$83 millones a 500 programas estatales y locales en 2020. En la medida en que puedan hacerlo, el tribunal puede exigir al padre, tutor u otra parte que reembolse al tribunal por los honorarios del abogado o del GAL que se hayan pagado. En Tennessee y Samoa Americana, la persona responsable del abuso o negligencia debe cubrir estos gastos. Como los CASAs (Court Appointed Special Advocates) son voluntarios, no reciben compensación, sin embargo, en Maine y Missouri, pueden ser reembolsados por cualquier gasto que incurra.

---

<sup>96</sup> PHILLIPS/WALSH, *Children and Youth Services Review*, vol. 96, 2019.

<sup>97</sup> FREED, *Family Court Review*, vol. 61, no. 3, 2023.

<sup>98</sup> DUCHSCHERE/BECK/STAHL, *Juvenile and Family Court Journal*, 68(2), 2017, p. 49.

<sup>99</sup> MILLER/DONAHUE-DIOH,/OWENS, *Children and Youth Services Review*, vol. 115, marzo de 2020, p.7.

<sup>100</sup> FREED, *Family Court Review*, vol. 61, no. 3, 2023.

<sup>101</sup> VISSING/KNUDSEN, *Clinical Sociology Review*, vol. 18, núm. 2, 2023, p. 104.

En Irlanda del Norte, la sección 26 de la Children (Care and Protection) Act 1991<sup>102</sup> establece que los servicios del GAL serán cubiertos por la junta de salud correspondiente. Esta Junta, a su vez, puede pedir al tribunal que determine o evalúe el monto de los costos o gastos incurridos, pudiendo el tribunal ordenar a otras partes en el procedimiento que reembolsen a la junta de salud los costos que ésta ha cubierto por el GAL, si así lo solicita.

A pesar de todo esto, la financiación no es suficiente y las compensaciones por estos trabajos suelen ser bajas, lo que puede afectar a la representación legal de los NNA. Aunque en teoría los honorarios legales no deberían impactar la calidad de la representación que reciben los jóvenes, en la práctica, esta tarifa puede influir en los abogados dispuestos a aceptar este tipo de nombramientos o en la prioridad que se le da a estos casos<sup>103</sup>.

### 3.5. Eficacia y propuestas de mejora

Aunque no existen muchos estudios concluyentes que demuestren la utilidad inequívoca del GAL en la defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en los procesos judiciales, los estudios disponibles proporcionan información valiosa sobre su efectividad y las áreas de mejora.

En Estados Unidos el *Child Abuse Report* de 1972 concluyó que este sistema creado por la Ley del Tribunal de Familia de Nueva York (1962) había fallado, especialmente en las zonas urbanas, donde los GAL son generalmente abogados, al constatar que realizaban menos investigaciones previas al juicio y adoptaban un rol pasivo en la toma de decisiones, frente a los GAL de las zonas rurales, que no solían ser abogados, y eran más activos en la investigación y defensa de los intereses de los menores<sup>104</sup>. La respuesta a este informe fue, en lugar de mejorar el sistema de GAL, la creación de la figura del *Children's Attorney* (fiscal de menores) con el objetivo de investigar de manera exhaustiva los casos de abuso y negligencia, actuando como «parte necesaria» en los procesos judiciales relacionados con maltrato infantil. En el Condado de King, Washington (1977), se introdujo un servicio de GAL basado en la participación de voluntarios capacitados, quienes, bajo la supervisión de abogados, ofrecían una representación activa y exhaustiva en procesos de abusos o negligencias. Aunque el servicio recibió evaluaciones positivas, surgieron dos preguntas importantes: si los GAL representar adecuadamente a los NNA no siendo abogados y si los GAL podían mantener la independencia necesaria para actuar objetivamente en beneficio de los menores. Es destacable también el

---

<sup>102</sup> sección 26 de la Children Care Act (17/1991) establece que: «(1) Si en cualquier procedimiento bajo la Parte IV (care proceedings) o VI (jurisdiction and procedure) el niño al que se refieren los procedimientos no es parte del mismo, el tribunal puede, si está convencido de que es necesario en el interés del niño y en el interés de la justicia hacerlo, nombrar un guardian ad litem para el niño. (2) Los costos incurridos por una persona al actuar como guardian ad litem bajo esta sección serán pagados por la junta de salud correspondiente. La junta de salud puede solicitar al tribunal que determine o evalúe el monto de dichos costos o gastos. (3) El tribunal que haya dictado una orden bajo el inciso (1) puede, a solicitud de una junta de salud, ordenar a cualquier otra parte en los procedimientos en cuestión que pague a la junta cualquier costo o gasto que deba ser pagado por esa junta bajo el inciso (2). (4) Cuando un niño respecto del cual se ha hecho una orden bajo el inciso (1) se convierta en parte de los procedimientos en cuestión (ya sea por virtud de una orden bajo la sección 25 (1) o de otro modo), dicha orden dejará de tener efecto».

<sup>103</sup> MILLER/DONAHUE-DIOH./OWENS, *Children and Youth Services Review*, vol. 115, marzo de 2020.

<sup>104</sup> NATIONAL CENTRE ON CHILD ABUSE AND NEGLECT, U.S. Department of Health and Human Services. U.S. Department of Health and Human services, 1980.

Informe del Instituto Regional de Bienestar Social (1979)<sup>105</sup> cuya recomendación final fue la creación de un modelo que incluyera abogados y voluntarios altamente capacitados para asistir en las investigaciones previas al juicio, y sugirió que un GAL independiente debería ser responsable del caso, pero asistido por profesionales no jurídicos y voluntarios para reducir costos y mejorar la efectividad del sistema. Además de los informes gubernamentales, la literatura también ha sugerido varias mejoras, como la necesidad de controlar los costes asociados a la intervención del GAL, especialmente en casos de adultos con discapacidades<sup>106</sup>, afirmando que los solicitantes en casos de GAL deberían asumir una parte de los costes, lo que podría disuadir peticiones innecesarias.

En el Reino Unido, el plan de Estrategia Nacional para la Infancia (2000) llevó a una revisión del servicio de GAL encargada por la Oficina Nacional para la Infancia (*National Children's Office*) en 2003. Este informe reconoció que los GAL desempeñaban un papel crucial en la defensa de los intereses de los NNA, especialmente en los casos de acogida y que en la mayoría de los casos reforzaban las posturas de los trabajadores sociales, lo que permitía que los procesos judiciales avanzaran con mayor claridad y orientación<sup>107</sup>. Sin embargo, los resultados de un estudio en el que se entrevistaron a 47 niños y niñas de entre 7 y 16 años en condados del norte y sur de Londres revelaron que los NNA estaban insatisfechos con la confidencialidad de los GAL, ya que éstos compartían información privada con otras partes del proceso judicial, como sus sentimientos hacia sus padres biológicos. Los niños y niñas también expresaron frustración porque el tribunal no siempre respetaba su opinión sobre dónde preferían vivir<sup>108</sup>. Se ha señalado también una falta de coherencia en cuanto al nombramiento de GAL en Reino Unido, ya que en el 60% de los casos en los que debería haberse requerido un GAL, no se hizo debido a la falta de disponibilidad o al desconocimiento del proceso por parte de algunos jueces. Además, se observaron importantes diferencias en la formación de los GAL, puesto que aquellos empleados en agencias públicas recibían una formación más adecuada en comparación con los GAL privados. Para abordar estos problemas, se sugirió la creación de organismos independientes como CAFCASS (Child and Family Courts Advisory and Support Service) en Inglaterra y NIGALA (Northern Ireland Guardian Ad Litem Agency) en Irlanda del Norte, para garantizar la independencia y una formación adecuada de los GAL<sup>109</sup>.

## 4. El GAL en el sistema español.

### 4.1. Análisis terminológico.

Cada ordenamiento jurídico cuenta con su propio lenguaje, producto de la evolución, la historia y la cultura del país o región, por lo que los conceptos jurídicos no son unívocos entre dos lenguas. Por esta razón la función de traducción de un término jurídico no puede limitarse a

---

<sup>105</sup> A pesar de la obligación legal de nombrar un GAL en casos de abuso o negligencia, solo se nombraron en el 50% de los casos. La mayoría de los GAL eran abogados (más del 75%), y un pequeño porcentaje eran trabajadores sociales o voluntarios. Un tercio de los jueces opinaba que no debería ser obligatorio nombrar un GAL en todos los casos, sino que debería ser una decisión discrecional.

<sup>106</sup> EDLICH, *Clinical Interventions in Aging*, no. 5, 2010, pp. 369 ss.

<sup>107</sup> McWILLIAMS/HAMILTON, *Irish Journal of Applied Social Studies*, vol. 10, no. 1, 2010.

<sup>108</sup> VISSING/ KNUDSEN, *Clinical Sociology Review*, vol. 18, núm. 2, 2023.

<sup>109</sup> NICHOLL/SHELDON/BEST, «An Evaluation of Social Work Practice in the Northern Ireland Guardian Ad Litem Agency in Working with Children and Families from Black Minority Ethnic Communities», *Child Care in Practice* 22 (4), 2016, pp. 335 ss.

traducir el texto, sino que debe realizarse buscando, como afirma Soriano, un «equivalente funcional»<sup>110</sup> en los distintos ordenamientos jurídicos, siguiendo la labor desarrollada por la Internationales Institut für Rechts- und Verwaltungssprache de Berlín. El proceso, seguido por la referida autora, encuentra los equivalentes mediante la identificación de las características esenciales y accidentales de dos conceptos jurídicos de ordenamientos diferentes. Si las características esenciales y la mayoría de las accidentales coinciden serán términos equivalentes funcionales, mientras que, si solo coinciden algunas características esenciales o accidentales, no habrá equivalencia.

Soriano ha realizado este ejercicio, buscando un término equivalente al del GAL del Reino Unido e Irlanda en España. Para ello ha analizado los sistemas de protección de niños y niñas en función de los siguientes aspectos: a) el objeto de cada organismo tutelar, es decir, el porqué de su constitución; b) el sujeto pasivo de dicho organismo; c) el sujeto activo; d) quién puede promover la constitución del organismo en cuestión, es decir, quién puede pedir que se establezca; y e) cómo se constituye<sup>111</sup>. Tras el análisis realizado, la autora considera que el guardian ad litem del Reino Unido e Irlanda equivale al defensor judicial en el ordenamiento jurídico español. También parece entenderlo así González cuando afirma que lo que en Chile se denomina curador ad litem es, en España, el defensor judicial<sup>112</sup>.

En opinión de Soriano ambos términos coinciden básicamente en su objeto, aunque el campo de actuación del defensor judicial sea más amplio y menos preciso que el del GAL. En general no se aprecian grandes diferencias en cuanto a quiénes son las personas que pueden promover su constitución, ya que en ambos casos puede hacerlo cualquier persona que tenga un interés en el bienestar del menor, y que tanto el defensor judicial como el GAL pueden ser nombrados de oficio por el juez. Así mismo el procedimiento de constitución es básicamente el mismo en ambos casos, salvando, eso sí, las diferencias existentes en los dos ordenamientos jurídicos<sup>113</sup>. Entiende la autora que realmente son términos parcialmente equivalentes<sup>114</sup> al existir alguna diferencia, no esencial, entre ambas, siendo la principal que el GAL debe ser necesariamente un abogado, algo que, como hemos visto no es así en otros países como Estados Unidos.

## 4.2. Análisis jurisprudencial

Con el objetivo de conocer el grado de conocimiento y aplicación de esta figura profesional en nuestros juzgados, se ha realizado una búsqueda en la base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) de los términos «guardian ad litem», «curador ad litem», y «defensor ad litem». La búsqueda se realizó sin limitaciones temporales ni restricciones por

---

<sup>110</sup> SORIANO, *Puentes*, núm. 2, 2002.

<sup>111</sup> SORIANO, *Puentes*, núm. 2, 2002, p. 57.

<sup>112</sup> GONZÁLEZ VALDERRAMA, «Análisis Crítico Del Rol Del Curador Ad Litem En La Justicia de Familia», *Memoria Académica*, 2017, p. 89.

<sup>113</sup> SORIANO, *Puentes*, núm. 2, 2002, p. 58.

<sup>114</sup> Advierte la autora de que deberemos «ser conscientes de las diferencias existentes entre ambos y que su utilización podría conducir a una posible confusión, con lo cual, cabría plantearse recurrir a distintas estrategias de traducción, acordes con nuestro encargo, como pudieran ser, por ejemplo, añadir una explicación de las diferencias entre uno y otro término, y que pudieran paliar, al menos en cierto modo, las deficiencias de equivalencia con las que nos encontramos en este caso. Dependerá, de nuevo, del criterio de cada traductor y del caso concreto con el que nos encontremos». SORIANO, *Puentes*, núm. 2, 2002, p. 59.

materia, con el objetivo de obtener un panorama completo del uso de estos términos en el contexto legal español.

En primer lugar, el término «*guardian ad litem*», que es ampliamente utilizado en los sistemas legales anglosajones, no arrojó ningún resultado en la base de datos en su forma original, pero sí su «traducción» española, puesto que el término «guardián ad litem» obtuvo tres resultados. En estas tres sentencias, de contenidos muy similares, se recogen los criterios que la jurisprudencia tiene en cuenta a la hora de valorar y ponderar el interés del menor en conflictos sobre el ejercicio de las responsabilidades parentales. En ellas se hace una referencia expresa a los sistemas legales anglosajones, y al GAL como experto en la valoración de los deseos de los NNA. En el AJPPi de Aranjuez 469/2014 de 27 de octubre (Id Cendoj: 28013410022014200001), relativo a la suspensión de un régimen de visitas solicitado por el Ministerio Fiscal en base al artículo 158.4 del Código Civil, el tribunal afirma que los sistemas anglosajones establecen una serie de criterios mínimos que deben tener en cuenta los tribunales a la hora de concretar el interés del menor y que «para conocer el deseo y sentimientos del niño puede ser oído este directamente por el Juez u obtenerlo por medio de expertos o del guardián ad litem»<sup>115</sup>. De manera idéntica se menciona la figura del GAL en la SAP de Bilbao 2818/2011, de 29 de septiembre (Id Cendoj: 48020370042011100612), aunque en esta ocasión se trata la impugnación presentada por los padres respecto a una decisión de los servicios sociales que había determinado el acogimiento de su hijo, y en la STS 5817/2009, civil, de 31 de julio (Id Cendoj: 28079110012009100603) en un recurso contra el acogimiento familiar preadoptivo. En todos estos casos la sentencia se limita a señalar que es un instrumento para conocer los deseos y sentimientos del niño.

El término «*curador ad litem*» generó seis resultados en la base de datos y se aplica en muy diversos contextos. En varios casos sirve para nombrar al representante de una de las partes demandadas que se encuentra en paradero desconocido en procesos en los que se solicita un exequatur de una resolución extranjera<sup>116</sup>. También se utiliza este concepto para identificar a la persona que representa a una de las partes en la transmisión de los títulos nobiliarios<sup>117</sup>. En los

---

<sup>115</sup>«El derecho inglés, en la Children Act 1989, fija los siguientes: a) Los deseos y sentimientos del niño (considerados a la luz de su edad y discernimiento): más el deseo del niño no es vinculante para el juez sino uno más entre otros datos que considerar. A los comentaristas preocupa que lo que el menor exprese sea realmente lo que piensa y desea y no el resultado de un lavado de cerebro o presión de un progenitor o que el niño sea incapaz de expresar su preferencia por desear estar con ambos padres o no desagradar a ninguno. Para conocer el deseo y sentimientos del niño puede ser oído este directamente por el Juez u obtenerlo por medio de expertos o del guardián ad litem». Continúa la sentencia refiriéndose a «b) las necesidades físicas, educativas y emocionales; c) El efecto probable de cualquier cambio de situación (del menor); d) Su edad, sexo, ambiente y cualquiera otra característica suya que el tribunal considere relevante; e) Algún daño sufrido o riesgo de sufrirlo; f) Capacidad de cada progenitor, o de la persona tomada en consideración, para satisfacer sus necesidades; g) El rango de las facultades a disposición del tribunal» (mismo fundamento).

<sup>116</sup> Por ejemplo, en el ATS 3961/2003, Civil, de 8 de abril (Id Cendoj: 28079110012003203595), se discute un exequatur de una sentencia de divorcio emitida en Colombia y se afirma que «la demandada, en el momento de promoverse el juicio de divorcio ante la jurisdicción colombiana y tal y como consta de la documentación obrante en autos, se desconocía su paradero por lo que fue citada directamente por «carteles y nombrándosele un Curador Ad-litem» (Fundamento de Derecho 2). En el mismo sentido se pronuncian el ATS 13636/2004, civil, de 31 de noviembre (Id Cendoj: 28079110012004203451).

<sup>117</sup> Así la STS 5463/1987, civil, 27 de Julio de 1987 (Id Cendoj: 28079110011987100020) en la que se dilucida la sucesión del título de Marqués de Villalba de los Llanos, menciona la figura del curador ad litem como representante del primogénito cedente del título. «El referido don Víctor Manuel en escritura pública otorgada el nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro cedió los títulos de Marqués de Aguila fuente y el de Villalba de los Llanos a favor de sus hermanos don Valentín y don Cornelio, respectivamente, «con la calidad de

procesos sobre NNA, encontramos una sentencia en la que se identifica el curador ad litem con la institución del Ministerio Fiscal. Así el ATS 290/1996, Civil, de 30 de enero (Id Cendoj: 28079110011996200288), resuelve una demanda de exequatur de la resolución dictada por el Alto Tribunal de Justicia del distrito de Sheffield, en el Reino Unido, por la que se declaró la obligación del progenitor de pagar alimentos a sus dos hijos, en cantidad de veinte libras esterlinas mensuales a cada uno de ellos. En esta sentencia se indica que «la resolución asevera que fueron oídos en juicio el demandado, los demandantes y el Ministerio Público como “curator ad litem” de los menores» (Fundamento de Derecho sexto).

El término «defensor especial o defensor ad litem» es el que presenta una mayor frecuencia de uso, con 14 sentencias identificadas. Este término es utilizado en contextos donde se requiere una institución para la protección específica de los intereses de una parte vulnerable, ya sean menores<sup>118</sup>, ya sean personas mayores de edad no presentes<sup>119</sup>, o personas mayores de edad discapacitadas<sup>120</sup>.

Son especialmente interesantes las sentencias que hacen referencia a un cambio normativo y también terminológico, afirmando que la figura del curador ad litem, regulado en el antiguo artículo 1057 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en la actualidad se debe identificar con la figura del defensor judicial. En la SAP 181/2015 de 9 de abril de 2015 (Id Cendoj: 26089370012015100181), se acuerda la nulidad de pleno derecho del consentimiento prestado una menor de edad porque «no tuvo ni la asistencia de un defensor judicial o de un curador “ad litem”, figura entonces contenida en el antiguo art. 1057 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881»

---

perpetuamente para sí sus hijos y sucesores hasta que extinguidas sus respectivas líneas vuelvan a la primogenitura actual» (folio ciento ochenta y siete), siendo aprobada tal cesión por el curador «ad litem» del primogénito del cedente». En el mismo sentido la STS 8839/1987, civil, de 27 de julio (id. Cendoj 28079110012004203451).

<sup>118</sup> 563/2012, Id Cendoj: 28079110012012100049.

<sup>119</sup> AAP de Barcelona 563/2012, de 28 de febrero (Id Cendoj: 28079110012012100049). «Sobre esta base, se ha de advertir que, en el presente supuesto, de la documentación aportada consta que la demandada fue citada por medio de carteles de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil, y no habiendo comparecido en persona, se procedió al nombramiento de defensor “Ad-litem”, sin que haya quedado acreditada, por tanto, ni su citación y emplazamiento personal en el juicio de origen ni la notificación de la sentencia por reconocer, ni que la defensor “ad-litem” que se le nombró se hubiera comunicado con su representada ..., circunstancias éstas que impiden calificar su rebeldía como de conveniencia, única modalidad de rebeldía que no supondría óbice para el otorgamiento del reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por los Tribunales venezolanos, lo que motiva que la petición de exequátur no deba prosperar al haber incumplido la parte la obligación que a la misma incumbe de acreditar que la demandada tuvo conocimiento en tiempo y forma de la acción contra ella ejercitada» (Fundamento de Derecho Segundo).

<sup>120</sup> STS 12932/1988, social de 15 de febrero de 1988 (Id Cendoj: 28079140011988102533). «Único: A tenor de los artículos 3 y 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, es procedente el recurso de casación o de suplicación contra los autos dictados por el Magistrado de Trabajo, que se estima incompetente por razón de la materia, después que se haya ejercitado el de reposición. Tal es el caso presente; más el Juzgador de instancia, al determinar cuál de aquellos recursos es el procedente, incurrió en error cuando indicó el de casación, puesto que la reclamación del demandante -hoy sucedido por su hermano y defensor judicial “ad litem”- se contrae a prestaciones, en ningún caso superiores en su anualidad al 1.000.000 de pesetas, por invalidez provisional y por incapacidad laboral transitoria tan sólo; lo que determina que no sea de aplicación al caso el artículo 166.1 y sí el 153.2 del ya citado texto procesal. Ha de procederse, pues, como lo dispone el artículo 179 del mismo».

(Fundamento de Derecho tercero)<sup>121</sup>. A este artículo se remite también la STS 563/2012, civil, de 18 de enero (Id Cendoj: 28079110012012100049) que anula la adopción de una niña por sus abuelos porque «la madre biológica no prestó su consentimiento, teniendo quince años de edad y sin que estuviera auxiliada por el defensor judicial» (fundamento cuarto), argumentando el tribunal que al estar vigente la LEC de 1881 la institución a la que deberían referirse no es la de un defensor judicial sino la de un curador ad litem<sup>122</sup>. Estas sentencias afirman que la figura del curador especial o curador ad litem hoy en día se identifica con la del defensor judicial.

#### 4.3. Análisis doctrinal

Tras el análisis terminológico y jurisprudencial podemos afirmar que el GAL puede encontrar semejanzas en nuestro ordenamiento jurídico con las instituciones de la antigua curatela ad litem, el defensor judicial y el ministerio fiscal. Es conveniente revisar qué dice la doctrina en relación a estas instituciones a fin de determinar sus semejanzas y diferencias con el GAL.

##### a. *Gal versus curador ad litem o curador especial*

El término «curador ad litem» o «curador especial», anteriormente regulado en el antiguo artículo 1.057. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establecía que «cuando el tutor, curador, padre o madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor o incapacitado a quien representen, se proveerá a éste, con arreglo a derecho, de un curador especial para el juicio, cuya intervención se limitará a los actos en que exista dicha incompatibilidad». Como bien se ha encargado de señalar la jurisprudencia anteriormente analizada, este artículo fue derogado con la modificación de la LEC de 1881 y actualmente esta función se desarrolla en nuestro ordenamiento jurídico por un defensor judicial, como veremos más adelante. Sin embargo, el término curador ad litem sigue siendo utilizado extensamente en la actualidad en países latinoamericanos si bien con una connotación muy diferente. Con este término se identifica a «una persona designada por un juez que debe velar porque el juicio se realice en defensa de los derechos de quien representa, y que tiene por conducir un proceso judicial, realizando las diligencias conducentes para su logro». En estos países el curador ad litem se designará por un juez para asistir a al niño, niña, adolescente o incapaz cuando se estime que «sus intereses son independientes o contradictorios de los de aquél a quien corresponda legalmente su representación. (...), y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo

<sup>121</sup> «El Ministerio Fiscal, en una muy esmerada contestación a la demanda (folios 80-83), se opuso a la pretensión de los demandantes alegando que aunque Doña E. era menor de edad cuando prestó el consentimiento, le quedaba muy poco tiempo para alcanzar la mayoría de edad; y que además, no era posible que su consentimiento lo hubiera suplido un defensor judicial, cuyo nombramiento en aquella época estaba previsto para casos de conflictos entre padres e hijos, pero de naturaleza económica o patrimonial. Considera (con razón) irrelevante el allanamiento de los demandados Don Jesús María y Doña Ramona. Indica que el empadronamiento de F. con los demandantes Doña E. y Don V. se produjo cuando esta ya tenía 11 años según resulta del padrón. Además, alega que la adopción es irrevocable de acuerdo con el artículo 177 vigente a la fecha en que se produjo la adopción y ha transcurrido ampliamente el plazo de dos años para pedir la extinción de la adopción». (Fundamento de Derecho Primero). Esta sentencia utiliza ambos términos (curador y defensor ad litem) como sinónimos.

<sup>122</sup> «La figura del defensor en el régimen anterior a la reforma producida por la ley 13/1983, de 24 octubre, de reforma del Código civil en materia de tutela, se refería fundamentalmente a la confrontación de los intereses económicos de los menores frente a sus padres; hubiera sido preferible aludir en el recurso a la falta de concurrencia del curador ad litem, contenida en el antiguo art. 1057 LEC/1881» (Fundamento de Derecho Sexto).

109 letra b) del Código Procesal Penal» (artículo 19 de la Ley 19.968 de 30 de agosto de 2004 que crea los Tribunales de Familia en Chile).

A pesar de la extensión de su uso en los países latinoamericanos, tras la modificación en el año 1881 de la LEC, en España se nombrará un defensor judicial y no un curador especial. A ello se añade que, en nuestro país, actualmente, no puede contemplarse la curatela cuando se trata de asistir a NNA. Tras la modificación del CC efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica<sup>123</sup>, se trata de una institución solo aplicable a las personas con discapacidad. En el caso de que un NNA quede sin la asistencia de sus progenitores será necesario el nombramiento de un tutor<sup>124</sup>. Se puede por tanto afirmar que, en España, el GAL no podrá en ningún caso ser asimilado a un curador cuando sea trata de un menor de edad.

Pero incluso en los supuestos en los que se nombre a un curador a una persona mayor de edad con discapacidad, encontramos evidentes diferencias con el GAL. Las modificaciones introducidas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, subraya la naturaleza asistencial de la curatela y reduce en lo posible la naturaleza representativa (art. 269 CC)<sup>125</sup>. Estos cambios normativos buscan asegurar que las personas con discapacidad reciban el apoyo necesario sin que se menoscabe su capacidad de tomar decisiones<sup>126</sup> en todos los ámbitos. Se pone un énfasis renovado en la necesidad de respetar la autonomía de la persona en la mayor medida posible<sup>127</sup>. Aunque comparte con el GAL el objetivo de proteger los derechos de las personas con discapacidad, ambas instituciones difieren en su extensión y alcance, puesto que el GAL tiene una función mucho restringida al ámbito judicial, ya que su principal responsabilidad es representar los intereses de la persona incapaz durante un proceso específico y especialmente cuando exista un conflicto de intereses en un proceso judicial. Una vez que el proceso judicial concluye, la intervención del GAL finaliza. Así mismo, existen diferencias en torno a la persona que pueden desempeñar estos cargos. En España el juez tiene la potestad de nombrar como curador a aquella persona que considere más adecuada para ejercer esta función, priorizando siempre el bienestar y las necesidades de la persona con discapacidad que requiere el apoyo

---

<sup>123</sup> BOE número 132 de 03/06/2021.

<sup>124</sup> BERNAD MAINAR, «La Tutela y La Curatela En El Derecho Romano: Conexión Con La Regulación Actual de La Tutela y La Curatela En La Ley 8/2021, Sobre Las Personas Con Discapacidad», RIDROM. *Revista Internacional de Derecho Romano*, no. 30, 2023, p 35. SOLÉ RESINA, «La tutela de las personas menores después de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista de Derecho Civil*, vol. 10, núm. 3, 2023, pp. 41 ss. En los casos en los que se acuerda la tutela el designado asume derechos y obligaciones muy similares a las responsabilidades parentales, debiendo velar por el bienestar del menor, gestionar sus bienes y representarlo en todos los actos civiles. La intervención y obligaciones de un tutor son mucho más amplias, y abarcan todas las esferas de la vida del NNA, mientras que el GAL tiene un marco de intervención mucho más restringido, puesto que su función está limitada a representar al menor durante un ligio concreto, asegurando que sus derechos y mejores intereses sean considerados. No se encarga de gestionar el patrimonio del menor ni tiene responsabilidades sobre su bienestar fuera del proceso judicial. Su designación es realizada por el tribunal para un caso específico y su rol cesa una vez que el proceso judicial concluye.

<sup>125</sup> Exposición de Motivos: «Estamos en presencia de una curatela congruente con el propio significado del término –cuidado–, que le otorga de inicio un carácter asistencial, cuyo contenido consiste en asistir, ayudar, informar, supervisar, en el ámbito personal o patrimonial, o en ambos a la vez, de tal suerte que el curador no suplente la voluntad del discapacitado, sino que la asiste y completa. Sin embargo, de manera subsidiaria y extraordinaria, cabe la curatela representativa<sup>128</sup>, a la que solamente se recurrirá excepcionalmente (artículo 249 del Código Civil) en atención al grado de discapacidad padecido, siempre con proporcionalidad».

<sup>126</sup> REPRESA POLO, «Carácter Subsidiario de La Curatela. Contenidos Posibles de La Curatela. Variabilidad de Contenidos. El Control Judicial de La Curatela», en QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José (dir.), *La Reforma Civil y Procesal En Materia de Discapacidad: Estudio Sistemático de La Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 2022, pp. 309 ss.

<sup>127</sup> ALVENTOSA DEL RÍO, *La Curatela Tras La Ley 8/2021*, Tirant Lo Blanch, 2022.

(art. 275 CC), recayendo esta función habitualmente en miembros de la familia, parientes, allegados o instituciones jurídicas (art. 276 CC). En cuanto a las personas que pueden ser designadas como GAL, aunque no existe un marco normativo uniforme, generalmente suelen ser nombrados abogados, trabajadores sociales o voluntarios, sin que sea necesario que tengan una relación previa con el menor. En este sentido, la selección del GAL se basa más en la capacidad profesional o la experiencia en procesos judiciales que en una conexión personal o familiar con la persona con discapacidad.

*b. GAL versus defensor judicial*

El GAL guarda importantes similitudes con el defensor judicial, una figura que ha cobrado especial relevancia como medida de apoyo tras la reforma efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, tanto en apoyo a dichas personas con discapacidad (art. 299 y ss del CC) como para los NNA (art. 235 y ss CC). Si nos centramos en estos últimos, el defensor puede nombrarse, según el artículo 235 CC<sup>128</sup> cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales o cuando éstos no puedan desempeñar sus funciones hasta que dicha circunstancia se solucione o se designe a otra persona<sup>129</sup>. El procedimiento para su nombramiento, iniciado de oficio a solicitud del ministerio fiscal o cualquier persona interesada, viene regulado en la Ley 15/2015 de jurisdicción voluntaria, modificado por la ley 8/2021 de 2 de junio<sup>130</sup>. El defensor debe desempeñar su cargo «en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos» (artículo 236 CC). La autoridad judicial debe nombrar «a quien sea más idóneo para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias de aquella» (art. 295 CC). Esto implica que no es necesario que sea un letrado el que ejerza como defensor judicial, aunque también puede serlo, siendo esencial para nuestra regulación que sea una persona idónea, según los motivos y las circunstancias por las que se requiera el defensor judicial.

Las similitudes entre ambas figuras son claras, ya que tanto el defensor como el GAL intervienen en situaciones en las que existe un conflicto de intereses entre el menor o persona vulnerable y sus progenitores o representantes legales. Su intervención es limitada y se circunscribe exclusivamente al proceso judicial o la situación específica para la que han sido designados, sin extenderse a otras áreas de la vida del menor o incapaz fuera de ese contexto. Aunque el defensor o GAL puede ser un abogado, no es imprescindible que lo sea; lo más importante es que la persona designada sea la más idónea para ejercer el cargo y proteger los intereses del menor. En cuanto a las diferencias, la función del GAL se asemeja más a la de un representante legal que actúa en interés del menor, pero con competencias adicionales, puesto que, además tiene la capacidad de investigar, coordinarse con otros profesionales involucrados,

---

<sup>128</sup> BERROCAL LANZAROT, «El Defensor Judicial: Supuestos Concretos de Actuación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2011, pp. 1056 ss.

<sup>129</sup> Artículo 295. Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes: 1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona. 2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo. 3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario. 4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial. 5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.

<sup>130</sup> BELLIDO GONZÁLEZ DEL CAMPO, «La Reforma Del Defensor Judicial En La Ley 8/2021», *Diario La Ley*, 2022.

solicitar pruebas, e incluso hacer recomendaciones al juez, funciones que no están previstas de manera explícita en la normativa española para otras figuras como el curador.

c. *GAL versus Ministerio Fiscal*

Por último, dada la amplitud de funciones que se reconocen a los GAL en Estados Unidos y en el Reino Unido, anteriormente analizadas, así como las dificultades a la hora de determinar qué tipo de representación desarrolla este profesional, nos llevan a buscar paralelismos entre esta figura y el fiscal de menores.

La Recomendación (2000) 19, sobre el papel del Ministerio Público en el sistema de justicia penal, entiende que éste es la autoridad encargada de vigilar en nombre de la sociedad y en interés general la aplicación de las leyes con sanciones penales, teniendo en cuenta, por una parte, los derechos individuales y por otra, la necesaria eficacia del sistema de justicia penal. La principal función del fiscal es ejercer la acusación pública en nombre del Estado<sup>131</sup>, teniendo, en muchos sistemas legales, el monopolio de esta función. El fiscal actúa como gatekeeper o «guardián de las puertas» del proceso, garantizando la separación entre la función acusatoria (que realiza el fiscal) y la función de juzgar (que corresponde a los jueces), teniendo la facultad de iniciar o continuar investigaciones, dirigir o supervisar el trabajo de la policía u otras autoridades encargadas de investigar delitos, intervenir en la fase de ejecución de las sentencias y presentar recursos contra decisiones judiciales.

Fernández Le Gal subraya la complejidad de la naturaleza jurídica de esta institución, muy condicionada por su recorrido histórico en cada país, sobre la que pivota la responsabilidad de la persecución del delito, y la obligación de hacerlo de manera objetiva y respetuosa de los derechos fundamentales. El Ministerio Fiscal es parte en el proceso, pero es una parte imparcial, y, por eso, debe valorar de forma objetiva todos los elementos. Dicha imparcialidad «no puede asimilarse a la “terzietà” del juez. La razón es clara. El fiscal no es independiente de las partes, ya que él mismo es, en todo caso, parte acusadora, pero, a la vez, puede y debe operar como garante de la libertad, supervisando la legalidad de la actuación policial, en beneficio, a la postre, del derecho a la libertad personal del detenido»<sup>132</sup>.

Entre las fiscalías especializadas se distingue la fiscalía de menores (art. 18 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal<sup>133</sup>) a quien corresponde la defensa de los derechos de los menores así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, «para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los

<sup>131</sup> FERNÁNDEZ LE GAL, «Estado de Derecho, Independencia Judicial y Autonomía Del Ministerio Fiscal. Hacia Un Modelo Europeo de Fiscal», *Estudios de Deusto*, vol. 70, no. 1, 2022, p. 117.

<sup>132</sup> FERNÁNDEZ LE GAL, *Estudios de Deusto*, vol. 70, no. 1, 2022, p. 118.

<sup>133</sup> Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, BOE núm. 11, de 13/01/1982. También el artículo 3 establece «5. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas (...) 7. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación. (...) 13. Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor».

hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento» (art. 6 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores<sup>134</sup>). Interviene por tanto en situaciones que requieren la protección de menores, investigando los hechos y promoviendo las medidas necesarias para garantizar su seguridad y bienestar. En el ámbito de la justicia juvenil, la Fiscalía dirige la investigación de delitos cometidos por menores<sup>135</sup>, asegurando que se apliquen medidas correctoras adecuadas conforme a la Ley Orgánica 5/2000, que regula la responsabilidad penal de los menores y vela porque las sanciones impuestas tengan un carácter educativo y rehabilitador. Además, trabaja en coordinación con otros organismos, como los servicios sociales, para garantizar que las medidas adoptadas en favor de los menores sean adecuadas y efectivas. Para ser Fiscal de Menores en España, si bien no es necesario tener una formación especializada, se prioriza a aquellos que tengan dicha formación a la hora de cubrir los cargos en estos asuntos, tal y como requiere la Disposición Final cuarta de la Ley 5/2000 LORPM<sup>136</sup>.

La distinción entre el fiscal y el GAL es complicada atendiendo a la diversidad de modelos y normativa existente, pudiendo identificar algunas diferencias. En primer lugar, el objetivo de sus intervenciones. El GAL actúa principalmente como un representante independiente del interés superior del menor en procedimientos judiciales, especialmente en casos de custodia, abuso o negligencia. Su función es recopilar información, realizar investigaciones y hacer recomendaciones al tribunal basadas en lo que consideran que es mejor para el NNA. En España, el fiscal de menores es un funcionario público encargado de la protección de los derechos y el bienestar de los menores, pero con una perspectiva más amplia que incluye la defensa del orden público. El fiscal tiene la responsabilidad de promover la justicia y asegurar que se apliquen las leyes adecuadas en los casos que involucren a menores, actuando tanto en interés del menor como del sistema legal. En segundo lugar, respecto a poderes y funciones, GAL tiene la capacidad de interrogar testigos, presentar pruebas y hacer recomendaciones al tribunal, aunque estas recomendaciones no son vinculantes. El fiscal de menores tiene poderes más amplios, como iniciar procedimientos judiciales, participar en la fase de instrucción de los casos y solicitar medidas de protección o sanciones, con una influencia directa en el curso del

---

<sup>134</sup> BOE núm. 11, de 13/01/2000.

<sup>135</sup> Artículo 23. Actuación instructora del Ministerio Fiscal. 1. La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa. 2. El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquel lo solicite. 3. El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada.

<sup>136</sup> «1. El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán a la formación de miembros de la Carrera Judicial y Fiscal especialistas en materia de Menores con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Dichos especialistas tendrán preferencia para desempeñar los correspondientes cargos en las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y en los Juzgados y Fiscalías de Menores, conforme a lo que establezcan las leyes y reglamentos. 2. En todas las Fiscalías existirá una Sección de Menores compuesta por miembros de la Carrera Fiscal, especialistas, con las dotaciones de funcionarios administrativos que sean necesarios, según se determine reglamentariamente. 3. El Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para que en los Colegios en los que resulte necesario se impartan cursos homologados para la formación de aquellos letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta Jurisdicción».

proceso. Por último, en relación al ámbito de actuación, el del GAL está centrado en casos civiles y de familia, como custodia o protección de menores. En cambio, el fiscal de menores en España interviene en una amplia gama de asuntos, incluyendo no solo la protección de menores, sino también en la justicia juvenil, donde persigue a menores que han cometido delitos.

## 5. Conclusiones

A pesar de los esfuerzos normativos y las políticas destinadas a garantizar los derechos esenciales de participación y representación de los NNA en los procesos judiciales, la literatura científica revela que éstos no se sienten escuchados, defendidos, ni tratados como actores con plenos derechos procesales. Son considerados como terceros con intereses protegidos en lugar de titulares activos de derechos. Ante esta evidencia, la literatura científica afirma que es esencial explorar alternativas que fortalezcan la participación activa de los NNA y proporcionar una representación independiente de sus progenitores no necesariamente limitada a situaciones de conflicto con ellos.

En este proceso de investigación de sistemas para la mejora del sistema judicial es frecuente que los operadores jurídicos y la literatura científica busquen posibles soluciones en la experiencia de otros países, incluso con los que no compartimos el mismo modelo jurídico. Así ha ocurrido con figuras como el mediador o el coordinador de parentalidad, de origen anglosajón, que se han introducido en nuestro ordenamiento jurídico ante la constatación de que ofrecen una solución a necesidades que no están cubiertas por otras figuras propias.

El GAL empieza a ser referenciado tanto en nuestra jurisprudencia como en la literatura científica, por lo que es el momento ideal para hacer una reflexión en profundidad de esta institución, conociendo su intervención, señalando sus aportaciones y, sobre todo, las principales dificultades en su implementación. Así, por ejemplo, en Estados Unidos, la falta de homogeneidad normativa ha provocado una enorme heterogeneidad en cuestiones tan importantes como la formación o el alcance de sus funciones. En el Reino Unido, la intervención de organismos independientes ha sido fundamental para garantizar la independencia y mejorar la calidad del servicio, aunque persisten desafíos relacionados con la claridad de su papel en los procesos judiciales.

Tras el análisis terminológico, jurisprudencial y doctrinal realizado en este estudio, se puede concluir que en España no es necesario incorporar la figura del GAL en nuestro ordenamiento jurídico puesto que existen instituciones equivalentes. La figura que más se aproxima al GAL sería la del defensor judicial, aunque las funciones del primero son más amplias al incluir la capacidad de investigación, de coordinación con otros profesionales y de presentación de propuestas ante el juez que no se reconocen al defensor judicial. En este sentido, el GAL se acerca también a la figura del ministerio fiscal, aunque la principal diferencia radica en que aquel no es necesariamente un jurista ni un funcionario del Estado, sino que, en algunos países, como Estados Unidos, pueden ser voluntarios provenientes de diversas áreas con formación específica y sin remuneración.

El estudio realizado nos permite también reflexionar sobre algunas cuestiones que están hoy sobre la mesa en los países que han introducido los GAL en su ordenamiento jurídico. La

primera es si sería necesario nombrar a un representante legal para el NNA en todos los procedimientos judiciales y administrativos que les afecten, aunque no exista conflicto de intereses con sus progenitores. Como bien se afirma por parte de la doctrina, parece incongruente que se deba nombrar un abogado para el NNA acusado de haber cometido un delito porque su libertad está en peligro, pero no se vea esta necesidad en los procesos de familia, donde su integridad física y moral pueden verse en entredicho. En algunos estados de Estados Unidos se entiende que esto es necesario, motivo por el cual junto con el GAL se nombra a un abogado cuya función será defender los deseos de los NNA en los procesos judiciales. En segundo lugar, es interesante como en algunos países se ha incorporado la participación de perfiles no jurídicos en la representación de los intereses de los menores, a través de voluntarios, abogados retirados, personas con experiencia en la intervención familiar, trabajadores sociales, etc. Esto, que podría parecer inviable en el contexto español actual, puede tener ciertos beneficios, haciendo nuestras instituciones judiciales más participativas, tal y como requiere el objetivo del desarrollo sostenible número 16, y que podrían llevar a que, quizás en el futuro, pueda surgir un mayor compromiso social para mejorar la atención a los NNA.

## 6. Bibliografía

- ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina, *La Curatela Tras La Ley 8/2021*, Tirant Lo Blanch, 2022.
- BELLIDO GONZÁLEZ DEL CAMPO, Carlos, «La Reforma Del Defensor Judicial En La Ley 8/2021», *Diario La Ley*, 2022.
- ARANDA RODRÍGUEZ, Remedios. *La representación legal de los hijos menores*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.
- BERNAD MAINAR, Rafael, «La Tutela y La Curatela En El Derecho Romano: Conexión Con La Regulación Actual de La Tutela y La Curatela En La Ley 8/2021, Sobre Las Personas Con Discapacidad», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, no. 30, 2023, pp. 1 ss.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, «El Defensor Judicial: Supuestos Concretos de Actuación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2011, pp. 1056 ss
- BLANCO CARRASCO, Marta, *Las Responsabilidades Parentales En Situaciones de Crisis Familiar: Mediación, Puntos de Encuentro y Coordinación de Parentalidad*, Reus, Madrid, 2020.
- CARRETTA, Francesco/GARCÍA QUIROGA, Manuela, «Justicia de Familia y Victimización Secundaria: Un Estudio Aplicado Con Niños, Jueces y Abogados», *Derecho PUCP*, no. 87, 2021, pp. 471 ss.
- CHILD WELFARE INFORMATION GATEWAY, «Representation of Children in Child Abuse and Neglect Proceedings», 2021, [https://cwig-prod-prod-drupal-s3fs-us-east-1.s3.amazonaws.com/public/documents/represent.pdf?VersionId=|fLJ55jFBGUuqpUjXBzBuq\\_qb2ji6w6U](https://cwig-prod-prod-drupal-s3fs-us-east-1.s3.amazonaws.com/public/documents/represent.pdf?VersionId=|fLJ55jFBGUuqpUjXBzBuq_qb2ji6w6U)
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, «Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Informes periódicos quinto y sexto combinados que los Estados partes debían presentar en 2015, España», CRC/C/ESP/5-6, 7 de marzo de 2017.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, «Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013», UN Doc CRC/C/GC/14, 2013.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, «Observación General No. 12: El Derecho Del Niño a Ser Escuchado, 51o Período de Sesiones, 25 mayo-12 junio 2009», UN Doc. CRC/C/GC/12, 2009.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, «Observación General No. 7: Realización de Los Derechos Del Niño En La Primera Infancia», U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1, 2006.

COOLEY, Morgan E./THOMPSON, Heather/COLVIN, Marianna L., «A qualitative examination of recruitment and motivation to become a Guardian ad Litem in the child welfare system», *Children and Youth Services Review*, 99 (November 2018), 2019, pp. 115 ss.

DONNELLY, Cathy, «Reflections of a guardian ad litem on the participation of looked-after children in public law proceedings», *Child Care in Practice*, 16(2), 2010, pp. 181 ss.

DUCHSCHERE, Jennifer. E./BECK, Connie. J/STAHL, Rebecca. M. «Guardians Ad Litem and Children's Attorneys in Arizona: A Qualitative Examination of the Roles», *Juvenile and Family Court Journal*, 68(2), 2017, pp. 33 ss.

COUSO, Jaime, «El Niño Como Sujeto de Derecho y La Nueva Justicia de Familia. Interés Superior Del Niño, Autonomía Progresiva y Derecho Del Niño a Ser Oído», *Revista de Derechos Del Niño*, nos. 3 y 4, 2006, pp. 145 ss.

EDLICH, Richard F., «Guardian Ad Litem, a Potentially Expensive Invitation to Either the Mismanagement or Management of Patients with Cognitive Disorders», *Clinical Interventions in Aging*, no. 5, 2010, pp. 369 ss

FARIÑA, Francisca/PARADA, Vanesa/NOVO, Mercedes/SEIJO, Dolores, «El Coordinador de Parentalidad: Un Análisis de Las Resoluciones Judiciales En España», *Revista Acción Psicológica*, vol. 14, 2017, pp. 157 ss.

FERNÁNDEZ LE GAL, Annaïck, «Estado de Derecho, Independencia Judicial y Autonomía Del Ministerio Fiscal. Hacia Un Modelo Europeo de Fiscal», *Estudios de Deusto*, vol. 70, no. 1, 2022, pp. 111 ss.

FREED, Samantha, «How My Role as a Guardian Ad Litem Has Changed with the Increase of Mental Health Diagnoses in Adolescents», *Family Court Review*, vol. 61, no. 3, 2023, pp. 504 ss.

GALLEGO-HENAO, Adriana María, «Participación Infantil. Historia de Una Relación de Invisibilidad», *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 13, no. 1, 2015, pp. 151 ss.

GARCÍA-QUIROGA, Manuela, et al., «A Criterio Del Juez: Desafíos Para La Participación Infantil En Justicia de Familia», *Derecho PUCP*, no. 90, 2023, pp. 115 ss.

GONZÁLEZ VALDERRAMA, Andrea Soledad, «Análisis Crítico Del Rol Del Curador Ad Litem En La Justicia de Familia», *Memoria Académica*, Universidad de Chile.

GUEST, M. Aaron/STALZER, Brenda/PATTON, Maria, «From Need to Policy: Community Supported Development and Implementation of the South Carolina Vulnerable Adult Guardian Ad Litem (SC VAGAL) Program», *Journal of Applied Gerontology* 41 (1), 2022, pp. 46 ss.

GUIAQUE, Florian, *A Manual for Guardians and Trustees of Minors, Insane Persons, Imbeciles, Idiots, Drunkards, and for Guardians and Litem, Residents and Non-Residents Affected by the Laws of Ohio*. The Robert Clarke Company, 1897.

HART, Roger, «*Children's Participation: From Tokenism to Citizenship*», UNICEF, International Child Development Centre, Holloway, 1992.

JULIUSSEN, Annika Karlson/GARMY, Pernilla/OLSSON, Anne Margret, «Political representatives experiences of child participation in decision-making processes: A qualitative interview study», *Children and Society*, 2023(July), pp. 1 ss.

KENNAN, Danielle/BRADY, Bernardine/FORKAN, Cormac, «Space, Voice, Audience and Influence: The Lundy Model of Participation (2007) in Child Welfare Practice» *Practice* 31 (3), 2019, pp. 205 ss.

KOSHER, Hanita & BEN-ARIEH, Asher, «Children's Participation: A New Role for Children in the Field of Child Maltreatment», *Child Abuse and Neglect*, vol. 110, 2020, art. 104429.

LEESON, Caroline, «My Life in Care: Experiences of Non-Participation in Decision-Making Processes», *Child and Family Social Work* 12 (3), 2007, pp. 268 ss.

LUNDY, Laura, «'Voice' Is Not Enough: Conceptualising Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child», *British Educational Research Journal*, vol. 33, no. 6, 2007, pp. 927 ss.

McCAFFERTY, Paul, «Implementing Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child in Child Protection Decision-Making: A Critical Analysis of the Challenges and Opportunities for Social Work», *Child Care in Practice*, vol. 23, no. 4, 2017, pp. 327 ss.

McCAFFERTY, Paul & MERCADO GARCÍA, Esther, «Children's Participation in Child Welfare: A Systematic Review of Systematic Reviews», *The British Journal of Social Work*, 2023, pp. 1 ss.

McWILLIAMS, Ann & HAMILTON, Claire, «There Isn't Anything Like a GAL: The Guardian Ad Litem Service in Ireland», *Irish Journal of Applied Social Studies*, vol. 10, no. 1, 2010, pp. 31 ss.

MILLER, J. Jay, DONAHUE-DIOH, Jessica, & OWENS, Larry, «Examining the Legal Representation of Youth in Foster Care: Perspectives of Attorneys and Attorney Guardians Ad Litem», *Children and Youth Services Review*, vol. 115, marzo de 2020, pp. 1 ss.

NATIONAL CENTRE ON CHILD ABUSE AND NEGLECT, «Representation for the Abused and Neglected Child: The Guardian Ad Litem and Legal Counsel. A Special Report from the National Center on Child Abuse and Neglect», U.S. Department of Health and Human Services. U.S. Department of Health and Human services. DHHS Publication No. (OHDS) 80-30272, 1980.

NICHOLL, Patricia Devine/SHELDON, John/BEST, Sarah, «An Evaluation of Social Work Practice in the Northern Ireland Guardian Ad Litem Agency in Working with Children and Families from Black Minority Ethnic Communities», *Child Care in Practice* 22 (4), 2016, pp. 335 ss.

PHILLIPS, Jon D./WALSH, Matthew A., «Teaming up in Child Welfare: The Perspective of Guardians Ad Litem on the Components of Interprofessional Collaboration», *Children and Youth Services Review*, vol. 96, 2019, pp. 17 ss.

QUAYE, Angela A/COYNE, Imelda/SÖDERBÄCK, Maja/HALLSTRÖM, Inger Kristensson, «Children's Active Participation in Decision-Making Processes during Hospitalisation: An Observational Study» *Journal of Clinical Nursing* 28 (23–24), 2019, pp. 4525 ss.

RAMASWAMY, Sheila, et al., «Balancing the Law with Children's Rights to Participation and Decision-Making: Practice Guidelines for Mandatory Reporting Processes in Child Sexual Abuse», *Asian Journal of Psychiatry*, vol. 81, enero de 2023, art. 103, pp. 1 ss.

REPRESA POLO, Maria Patricia, «Carácter Subsidiario de La Curatela. Contenidos Posibles de La Curatela. Variabilidad de Contenidos. El Control Judicial de La Curatela», en QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José (dir.), *La Reforma Civil y Procesal En Materia de Discapacidad: Estudio Sistemático de La Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 2022, pp. 309 ss.

RUEGGER, Maria, «Seen and Heard but How Well Informed? Children's Perceptions of the Guardian Ad Litem Service», *Children and Society*, vol. 15, no. 3, 2001, pp. 133 ss.

RADCLIFFE, María Silvina, «El principio de autonomía progresiva y su impacto en el derecho de las familias: diálogo entre los derechos argentino y español», *Revista de Derecho Privado*, núm. 46, 2023, pp. 89 ss.

SOLÉ RESINA, Judith, «La tutela de las personas menores después de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista de Derecho Civil*, vol. 10, núm. 3, 2023, pp. 41 ss.

SORIANO, Guadalupe, «Incongruencia terminológica y equivalencia funcional en traducción jurídica: la guarda de menores en España e Inglaterra y el País de Gales», *Puentes*, núm. 2, 2002, pp. 53 ss.

STRÖMPL, Judit y LUHAMAA, Katre, «Child participation in child welfare removals through the looking glass: Estonian children's and professionals' perspectives compared», *Children and Youth Services Review*, vol. 118, 2020, p. 1 ss.

TOROS, Karmen, «A Systematic Review of Children's Participation in Child Protection Decision-Making: Tokenistic Presence or Not? », *Children and Society* 35 (3), 2021, pp. 395 ss.

URBINA-GARCÍA, Angel et al., «Voices of young children aged 3–7 years in educational research: an international systematic literature review», *European Early Childhood Education Research Journal*, vol. 30, núm. 1, 2022, pp. 8 ss.

USHER, Joe, «Conceptual framework for the participation of children in local area planning decision-making processes through primary geography education», *Irish Educational Studies*, vol. 42, núm. 4, 2023, pp. 583 ss.

VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Glory Gisel y FERRÁS MORALES, Isabel María, «La escucha del niño en Cuba. Nuevos retos para la justicia de familia», *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 2016, pp. 1 ss.

VIS, Svein Arild et al., «Participation and health - a research review of child participation in planning and decision-making», *Child and Family Social Work*, vol. 16, núm. 3, 2011, pp. 325 ss.

VISSING, Yvonne/KNUDSEN, Eric, «Clinical Sociologists as Guardian Ad Litem», *Clinical Sociology Review*, vol. 18, núm. 2, 2023, pp. 102 ss.

WALL, Kate/ROBINSON, Carol, «Look who's talking: eliciting the voice of children from birth to seven», *European Early Childhood Education Research Journal*, vol. 30, núm. 1, 2022, pp. 1 ss.